

DOCUMENTOS

para la historia de Costa Rica



SAN JOSE

TIPOGRAFIA NACIONAL

1903

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE COSTA RICA

—Nº 4—

*Don José Miguel de Guzmán y Echevarría, predicador apost.
y Rl. de la Vula de la Sta. Cruzada, examinador
cinodal de este Obispado, Cura rector por su Magd. de
la Sta. Iglesia Parroquial de esta Ciudad de Cartago,
y Vicario Juez eclesiástico de esta Provincia de Costa-
Rica &c.*

Certifico en debida forma para donde convenga que el vecindario del Valle de Barba, que se hayaba esparcido en los campos viviendo en sus haciendas y lavores, se ha reducido á regular, competente y formal población en el citio nombrado Cubujuquí, habiendose congregado en él, donde tienen los havitantes sus casas de teja, con la correspondiente desensia al pais, en las que se hallan haciendo tapias para el mejor orden y hermosura de las calles y lugar, procurando la exaltación y mayor ornato del culto divino, acudiendo con sus personas y bienes á los reparos y progresos de aquella Iglesia Parroquial, los que espero creserán con la consecución del fin que pretenden de que su Magd. (que Dios guarde) les conseda la erección de Villa para que así se intitule la enunciada población y para que conste de pedimento de los que en ella reciden, doy la presente firmada de mi nombre, sellada con el cello de mis armas y refrendada de mi infrascripto Notº, en la Ciudad de Cartago en diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta años.

JOSÉ MIGUEL GUSMÁN Y ECHAVARRÍA

Por orden del Sr. Vicº Juez Ecclesco.

FRANCO. CADENAS,
Notº Pubco.

Valga para el reinado del Sor. Rey Don Carlos Tercero.

El Sargento Mayor don Ventura Saenz de Bonilla Tente, de Gobernador y Just.^a mayor de esta Población de Cubujuquí y Valle de Barba &c.

Certifico en la manera que puedo á los Sres. y demás personas que la presente vieren, como al presente está poblada y congregada en esta dha. Población de Cubujuquí, todas las gentes moradoras de dicho Valle de Barba, nobles y plebeyos, quienes con gran celo y eficacia se han esforzado á fabricar sus casas de teja con la mejor desensia que han podido, guarnesiendo cuatro cuadras en contorno la Sta. Iglesia, todas de teja, y corriendo la casería pajisa de las cuatro cuadras para fuera, siguiendo el mismo orden en las cuadras y calles que las referidas casas de teja y continuando con todo esmero que según se promete se puede esperar el adquirir el renombre de Ciudad por la aplicación y afecto con que todos concurren al aumento del culto divino y adelantamiento de esta Sta. Iglesia Parroquial, allende que el referido congreso pasará de mas de ochocientas familias, poco más ó menos, inclusive en ellas más de ciento cincuenta de gente noble, quienes y cada uno, tienen sus fincas de bienes raíces y ganados bacunos y cabalares con que mantienen sus familias, ayudados de el comercio que á menudo tienen en la Provincia de Nicaragua con los géneros y especias que esquilman sus dchas. fincas, y con el deseo y anelo que manifiestan de conseguir la erección de Villa, se puede esperar mas adelantamiento en los ánimos de estos moradores para el aumento del culto divino y servicio del Rey Ntro. Sor. (que Dios guarde) y por ser asi verdad, doy la presente de pedimento de estos vecinos, en veinte y nueve dias del mes de Nobre. de mil setesientos sesenta años; y lo firmo.—

VENTURA SAENZ DE BONILLA.

Valga para el reinado del Sor. Rey Dn. Carlos Terc.^o

Don Juan Bautista Peres de Cote, Cura interino de la Sta. Iglesia Parroquial de la inmaculada Concepcion de este Valle de Cubujuquí.

Certifico en debida forma para donde convenga y por pedimento de esta feligresia: que se haya poblada y congregada en esta población de Cubujuquí, con mucha edificación en sus casas de teja que guarnesen cuatro cuadras en contorno de esta Sta. Iglesia, y corriendo la casería

pajisa de las cuatro cuadras para fuera, siguiendo el mismo orden en las cuadras y calles que la de dchas. casas de teja; procurando el mayor esmero y aumento en edificar dicha población, exaltacion y ornato del culto Divino, acudiendo con sus personas y bienes á los reparos y progresos de esta Sta. Iglesia Parroquial; que demanda por lo largo, cincuenta varas y catorse por lo ancho, con su Capilla Mayor, en la que está el Sagrario en su retablo y en él colocado el Divino Sacramento, con la desensia posible que ofrese este pais; con su custodia y dos copones, ara y demás vasos sagrados que sirven al St.^o Sacrificio de la Misa; y ornamentos, todo muy desente; y en dicha Capilla y retablo colocada Ntra. Sra. de la Concepcion en su trono y en el Cuerpo de la Iglesia, tres altares con sus aras consagradas y demas ornamentos: Uno de Ntra. Sra. de la Soledad; otro de Ntra. Sra. del Rosario y el otro de Animas, y en medio del cuerpo de la Iglesia, el coro, tres pilas de agua vendita y la Bautismal, con más tres capillas agregadas á dicha Iglesia; la una del Patriarca Sor. San José; otra de mi Sra. de las Mercedes y otra del glorioso San Antonio de Pauda con sus altares, aras y demas ornamentos, todo decente, un campanario con tres campanas, su sacristía con mesas, tres cajones y un armario con sus cerraduras y llaves que sirven de guardar dichos ornamentos; su Sementerio fabricado de piedra; más dicha feligresía tiene de familias, novecientas poco más ó menos, y como dicho es, todos poblados y congregados en dicha población, procurando crecer con el fin que pretenden de que su Magestad que (Dios guarde) les conceda la erección de Villa para que asi, darle mas culto á Dios en su templo, lustre, título y nombre á dicha población; en la que doy la presente de pedimento de estos vecinos y feligreses que moran en ella, en veinte y tres días del mes de Dicbre. de mil setecientos y sesenta años; y por ser asi verdad lo firmo.—

JUAN BAUTISTA PERES DE COTE.

Sor. Sargento Mayor Don Cristobal Galvez.

Muy Sor. mio y nuestro mayor favoreedor, todos estos vecinos de la Villa de la Concepción del Valle de Cubujuquí, nos ponemos muy afectuosos á los pies de Ums. que como Ntro. desempeño, no dudamos conseguir nuestra consecucion que pretendemos de la ereccion de Ntra. Villa, la que hemos fiado del poderoso auxilio y amparo de Ums.; y asi quedamos siertos y con la esperanza de que en esta

ocasion vendrá con los sugetos que para dcho. efecto pasan á esta Ciudad remitidos á la asertada dirección de Ums., de quien tenemos pendiente tan perfecta obra, la que tenemos encomendada á su Divina Magestad para el Mayor culto de Dios, y servisio de Ntro. Catolico Rey, utilidad de Ntras. personas y familias; y estando dcho. negocio en manos del cristiano proseder de Um., no se hará difícil el que se consiga dcha. obra, quando la dedicamos á tan buenos fines; y los enunciados sugetos, son los Capn. Don Fermin Sancho de Castañeda y Don Franco. Antonio Peres de Cote, los que van haciendo personeria por todo este vecindario, solo remitidos y sugetos á todas las órdenes de Um. quedando nosotros á lo mismo de obedecer todos los preceptos que Um. nos impusiere en agrado de su servicio, los que no reusaremos ejecutar como tan obligados que nos hayamos de tan cresidas honras como las que de su iluste noblesa recibimos; las que tenemos en Ntra. mayor estimación y en nosotros serán memorables para siempre corresponder, y ahora quedamos ocupados en pedir y rogar á Dios la salud é importante vida de Ums. mhcs. as. Estas sus casas y Dibre 22 de 1760. años.

Besamos las manos de Ums.

Sus mas afectos servidores.

EUSEBIO PERES DE COTE.

MANUEL JOSÉ YANGUEZ. (HIDALGO FERNANDEZ)

FRANCO. DAVILA YDALGO.

MANUEL SAMORA.

FRANCO. ANT.º SAMORA.

ALONSO PORRAS.

En el margen, lo que sigue.—Señor: habiendo acordado el no decir á Ums. la causa de la tardanza que hemos tenido en escribir á Ums. ha cido por estar ejecutando su asertado consejo de poblar lo que yá está obedecido; y con esa confianza hasemos propio de este embío.

Sépase por esta carta como nos, los vecinos de este Valle de Barba. poblacion de la Ynmaculada Concepcion de Ntra. Señora, que presentes somos prestando voz y caucion de rato enforma por los demas que no lo estan para que hayan por firme lo aqui contenido y todos juntos de mancomun ó voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo *insolidum* renunsiando como expresamente renunsi-

mos las leyes de *Duosbus res de vendi y el autentica* . . . presente y el veneficio de la divicion y escurcion y demas leyes de la mancomunidad y fianza desimos que por quanto estamos convenidos y unidos todos los susodichos presentes y ausentes á jurar la Villa de la Ynmaculada. Contepcion de Ntra. Sra., para cuyo efecto conferimos nuestro poder al Sargento Mayor Don Cristobal Galves, vecino de la Ciudad de Santiago de Guat., á mas tiempo de cuatro ó cinco años, y no hemos tenido hasta la fha. de este, razón de haverse ejecutado dcha. jura, por lo que por cualquiera evento de muerte, ausencia que pueda haver acaecido en dicho apoderado sin revocar dcho. poder, ni restringir las facultades que por él son conferidas al expresado Sarjento Mayor Dn. Cristoval Galvez, otorgamos nuevamente poder cumplido quanto por derecho se requiere y es nesario, en primer lugar, ál Tente. de Capitan Don Fermín Sanches de Castañeda, y en segundo al Capitan de Gusmanes Don Franc.º Antonio Peres; y en tercero al Capitan asi mismo de Gusmanes Don Juan Antonio Flores, todos tres vecinos de esta dcha. Población y Valle de Barba, espesialmente para que en nombre de los otorgantes presentes y ausentes, pueda cada uno de los tres mensionados apoderados cada uno en su lugar pareser y parescan ante S. A. M. P. S. Presidente y oidores de la Real audiencia y chancillerias que está y recide en esta Ciudad de Santiago de Guat., ó ante quien con derecho puedan y hagan las presentaciones, pedimentos, requerimientos, protestaciones y juramentos y demas autos judiciales que convengan hasta la consecucion de la jura de Villa, con todo lo demas que con los dchos. otorgantes ariamos y haser podriamos, presentes siendo, y que para su validación convengan que para todo ello lo incidente y dependiente les damos poder con libre y general administracion y facultad de jurar y sostituir con releccion en forma; y siendo todo ello y cada cosa y parte fecho por los susodichos, ó por sus sustitutos, nos por la presente lo otorgamos, aprovamos y rebalidamos, y nos obligamos de lo guardar y cumplir en todo y por todo como si aquí fuera espresado el tenor y forma de lo que se obrare con nuestras personas y bienes habidos y por haver; y damos poder á las justicias y Juezes de su Magestad, de todas y cualesquiera partes que sean, en espesial á las de la Ciudad de Cartago, á cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunsiamos nuestro domicilio y vecindad y la ley *Litambeneri de jurisdictione omniun judicum* y la última prangmática de las sumiciones y demás leyes y fueros de nuestro favor y la general del derecho enforma para que á su cumplimiento

nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida en cuyo testimonio así lo otorgamos en este dcho. Valle de Barba y población de Cubujuqui, jurisdicción de la Ciudad de Cartago, en dos días del mes de Dicbre. de mil setecientos sesenta años. Por ante su Merced el Sargento Mayor Don Ventura Saens de Bonilla, Tente. de Gobernador de dho. Valle de Barba y sus distritos.—Yo dho. Tente. de Gobernador, certifico conosco á los otorgantes y de que así lo dijeron, otorgaron y firmaron con migo y los testigos con quienes autú por arresto del Escribano, lo que así certifico—Ventura Saenz de Bonilla.—Franco. de los Angeles Calderon.—Alonzo de Porras.—Eusevio Peres de Cote.—Franco. Hidalgo.—José de Madrigal.—José Nicolas Gonzales.—José Matias de Ereira.—Benito Barrantes.—Juan José Lopez de la Rea.—Franco. de Bargas.—Juan Manuel Paniagua.—Felix Elías Gonzáles.—

Concuerta este tanto y traslado con su original que está y queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas que ante mí pasan, de donde yó el Sargento Mayor Don Ventura Saenz de Bonilla, Tente. de Gobernador de este Valle de Barba, lo hise sacar y saqué, ya sierto y verdadero correjido y consertado con dho. su original á que me remito: fueron testigos á verlo sacar, corregir y enmendar, Franco. de los Angeles Calderón y Cristoval de Ocampo Golfín y de pedimento de partes doy este en este dho. Valle de Barba en tres días del mes de Dicbre. de mil setecientos sesenta años. Por ante mí y dchos. testigos con quienes autú por arresto del Escribano, lo que certifico.—

VENTURA SAENZ DE BONILLA

CRISTOBAL DE OCAMPO GOLFÍN

FRANCO. DE LOS ANGELES CALDERON

En la Ciudad de Santiago de Guatemala á nueve días del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y uno, ante mí el Escribano y testigos Dn. Fermin Sanches de Castañeda, vecino de la población del Valle de Cubujuqui, provincia de Costa-Rica y estante en esta Ciudad que doy fé conosco, digo: que el poder que antesede y le fué conferido por los vecinos de la citada población de Nuestra Señora de la Ynmaculada Concepción de Cubujuqui para la pretención de que se le dé el título de Villa lo sustituya, y sustituye en Dn. Juan Antonio Rodriguez Pardo, Procurador

de la Rl. audiencia de este reino, para que úze de él en la misma conformidad que al otorgante le fué conferido, sin limitación alguna y con la misma relevación enforma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó; siendo testigos Don Ygnacio Contreras, Don José Agustín de Cacéres y Plablo Jose Flores, vecino de esta dha. Ciudad.—

FERMIN SANCHES CASTAÑEDA.

Ante mí

FRANCO. ANT^o DE GUSMAN
Econo. Pub^o

Muy Pod^o Sr.

Juan Ant^o Rodríguez Pardo, Procurador de la Rl. Aud^a á nombre de los vecinos de la Población de la Ynmaculada Concepción de Cubujuqui del Valle de Barba, jurisdicción de la Prov^a de Costa-Rica, como más haya lugar en derecho, ante V. A. paresco y digo: que como se ajusta de las tres certificaciones q. en debida forma presento, con motivo de hallarse esparcidos los havitadores de aquel Valle, en sus haciendas y hatos, privados en la mayor parte del año del pasto Espiritual, y por la distancia de población de la comunicación y humana sociedad, se congregaron á efecto de vivir en poblado y lograr el veneficio y utilidades de que carecían; y habiendo puesto en practica su intento con las lisensias nesarias, y en la forma establecida por las leyes; y procurando que la dha. población vaya en aumento respecto de hallarse bien cresida con novecientas familias, desiando ocurrir á su Magestad á impetrar el título de Villa, y para hacerlo con la correspondiente formalidad la situación arreglada á las leyes, competente número de españoles que puedan ejercer los empleos correspondientes: y que hay en ella todo lo necesario á poderse constituir por tal; sea de servir V. A. dar la correspondiente comición al Tente. de aquel partido, ó al que hallare mas conforme, para que, reconocida la referida situación, reciba la información que hallare conveniente sre. todo lo que va dho., para el efecto referido y para ello—

A. V. A. Suplico se sirva mandar librar su despacho cometido, en la forma que llevo referida, para hacer constar á Vtra Magd. la nesecidad y utilidad de dha. población, estar situada en lugar competente y saludable, tener suficiente agua para el abasto de sus havitadores, estar sus

calles sacadas á nivel con el ancho proporcionado, estar la plaza puesta en cuadro en medio de la poblacion, y que no és menos de doscientos pies de ancho y trescientos de largo; y que de dha. poblacion, no ha resultado perjuicio á natural ni á otro español; y que así mismo tiene competente ejido, como todo lo demas que pertenese al Culto Divino, está en la forma que se especifica en las certificaciones, y especialmente en la del Padre Cura interino, que es justicia qe. pido &ª

JUAN ANTº RODRIGUEZ PARDO.

Al Señor Fiscal

El decreto sobre escrito proveyeron los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en quienes recide el Superior Gobierno de este Rno. á saver el Sr. Don Juan Antonio Velarse, Presidente y Capn. Gral., Ldo. Dn. Domingo Lopez de Vrelo, Caballº del orden de Calatraba, Don Juan Gonzales Bustillo y Dr. Don Bacilio Biarraza, en Guatª á diez de Marzo de mil setecientos sesenta y un años.—

PEDRO JOSÉ DE SARRICOLÉA.

Muy Podº Sor.

El fiscal de Su M. dice que la poblacion de Cubujuquí que se pretende reducir á Villa, é impetrar para el efecto lisencia de S. M. la considera útil, y que puede servir de fomento á la Hazienda de la Provª de Costa-Rica y por la soledad en que se hallan, viven espuestos á los insultos de los barbaros, y teniendo una decente poblacion á cuyo abrigo pueden defenderse los dueños, lograrán el fruto de sus haciendas, por lo que haya conforme se libre el despacho que piden los pobladores para hacer la correspondiente informacion de utilidad, la citucion que tiene dha. poblacion, temperamtº, agua y madera, distansia de otras Ciudades ó Villas, y de pueblos de Yndios: y si esta será perjudicada en sus labores, que cantidad de ejidos se puede señalar á la poblacion; y qe. se haga una nomina de los pobladores y vecinos con arreglo á las leyes de los titulos quinto y septimo de el libro cuarto de la Municipalidad.

Guatª Abril 25 de 1761. años.

ROMAÑA.

Autos

El decreto que antese de, proveyeron los Señores Presidente y Oidores de esta Real audiencia, en quienes recide el Supor. Gobierno á saver el Sor. Don Juan Antonio Velarce, Presidente y Capitan Gral., Ldo. Don Domingo Lopez de Urrelo, del orden de Calatraba, Dtor. Don Manuel Dias, Don Juan Gonzalez Bustillo y Dtor. Dn. Bacilio de Villaraza en Guatª á veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y un años.

AGUSTIN DE GUIROLA Y CASTRO.

En Guatemala en veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y un años, yó el Escribano infrascripto para la vista de estos autos cite en forma á Dn. Juan Antonio Pardo, Procurador numerario de esta Rl. Audiencia y apoderado de los vecinos de la poblacion de Cubujuquí. Se dió por citado y lo firma.

PARDO.

LUCAS MARTINEZ GARCIA.
Escribº Recor.

El Eiscal de S. M. se dá por citado. Guatª Abril 28 de 1861. Hay una rúbrica.—

Juan Antonio Rodríguez Pardo, Procurador de la Rl. Audiencia de este Reino, en nombre de los vecinos y poblacion del Valle de Barba jurisdiccion de Costa-Rica, sobre que su poblacion de Ntra. Sra. de la Concepcion de Cubujuquí se le dé el titulo de Villa, en la mejor forma que haya lugar ante U. S. en este Supr. Govno. paresco y digo: que haviendome presentado en dha. Rl. Aud. con los recaudos remitidos pr. mis partes por dha. via gubernativa para que se mandase librar despacho á fin de que se recibiese la justificacion nesesaria sobre el número de pobladores y demas que espresé en dho. pedimento; corrida vista con el Sor. Fiscal, há cido de sentir se practicase la tal justificacion con todos los demás puntos que espuso, y pedidos los autos para determinar sobre el libramiento de dho. despacho con el motivo sin duda de hayarse V. S. proximo á entrar en su Govno, se suspendió la tal determinacion, y para que tenga efecto.

A. V. S. suplico sea muy servido de proveer y determinar en el asunto, segun tengo pedido sobre el libramiento de dcho. despacho que és justª y pª ello &.

JUAN ANTº RODRIGUEZ PARDO

Autos y vistos, librese el despacho como el Sor. Fiscal.— Hay una rúbrica—

Lo cual proveyó y rubricó su S^a el Muy Y. S. Don Alonso Fernández de Heredia, Mariscal de Campo de los reales ejercitos de Su Magd., de su concejo, Presidente de esta Rl. Audiencia, Govr. y Capitan Gral. de este Reino en Guatemala á diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y un años.

PEDRO JOSÉ DE SARRICOLEA

Al margen—Librose el despacho como se manda en 20 de Junio de 1761. as.

Testimonio de las diligencias sacadas de pedimento de los vecinos de los Valles de Barba, jurisdicción de la Ciudad de Cartago, sobre la pretención que se haya en el escrito que está por cabeza de estos; dado en el Valle de Barba por mi Don Felipe Santiago Ladrón de Guevara, Tente. de Alcalde Provincial y Govr. interino en este año. de 1762 —Hay una rubrica.—

Señor Govr. y Tente. de Capn. Gral., Don Antonio Peres de Cote; Dn. Franco. de Chaves; Don Alonso de Porras; Dn. Franco. de Castro; Don Angel de Porras; Dn. Felipe Fernandez, Dn. Ventura Bonilla, Don Eusevio Peres, Don José Antonio Savorio y Dn. Pedro Ximenes, habitantes en los Valles de Barba y Acerri, por nos, y en nombre de los demas moradores, por quienes prestamos voz y caución de rato grato, obligandonos á que estarán y pasarán por todo lo que se practicare, y resultar pueda adverso ó favorable en el asunto de que haremos mencion como mas haya lugar y á nuestro derecho convenga, ante Ud, paresemos y decimos: que habiendose fundado en el Valle de Barba, la población nominada Cubujuquí y colocadose iglesia con el titulo de Parroquia desde el inmemorial tiempo de mas de cuarenta años, há crecido tanto el numero de personas que havitan en diho. Valle, que solo en el de Barba, pasan de ochocientas y tantas familias como consta de la certificación que con la solemnidad nesasaria presentamos y por causa del crecido numero de gente que mora en dho. Valle y del grandor y distancia que los aparta de esta Ciudad, se providenciaba, siempre qe. habia cabildo en ella el destinar uno de los dos Alcaldes ordinarios, y otro de la hermandad para que administrase justicia en ella; y cuando esto no tenía efecto por defecto de cabildo, se nombraba por el tribunal de Govno. uno ó dos Tenientes anuales, y

otros tantos juezes del Campo de que se nos causaban varias molestias, estorciones y gravámenes, por el motivo de que en los tales Tenientes, ademas de no dar las fianzas que devieran concurrir, las circunstancias de ser de fuera y corta duración de un año en el mando y Govno. como estímulo ó consideración, los presisaba á la practica de varios exesos y demasiada tiranía con que recaudaban los dros. que causaban en las testamentarias, y otras providencias de justicia, y por que para embarazar la procecucion de los males que predundan de las providencias de Tentes. y para que podamos vivir en La buena Republica y politico Gobierno que ocasiona en cualquiera población la convencion de Villa, la erección del cabildo ó concejo con que se abroquela y defiende de los daños y males que le acometen y tambien para que tenga efecto lo mucho que encargo y ruego desde el pulpito el Ilustrísimo Señor Don Pedro Agustin Morel de Santa Cruz en la pastoral visita qe. hizo de esta diócesis la solicitud de que se convierta en Villa la mencionada poblacion de Cubujuquí por haver averiguado con su apostolico selo que de esta suerte tendría mayor reverencia nuestro Dios y Señor y se aumentaría su sagrado culto en dhos. Valles, con el establecimiento de concejo porque habría quienes cuidasen de fomentar y asistencia cristiana de la Sta. Iglesia Parroquial á que tanto nos quiso persuadir; y por que siendo como es de grave fundamento cualquiera de los motivos que llevamos relacionados para... á la solisitud de que se convierta en Villa la Poblacion de Cubujuquí, suplicamos á Su Señoría y que teniendolos presentes se sirva proveer á hacer sumaria averiguación de todos ó de los que fuesen mas convenientes y dicho la parte que vaste mandar que se nos entregue original, junto con el informe que V. Señoría tuviere por conveniente hacer á favor de nuestra pretención, para que podamos ocurrir al Superior trivunal de la Real audiencia y chancillería de este Reino, en virtud de su Real representación y á las demas partes que convenga á la total consecución de nuestra dha. pretencion, lo cual á Vsia suplicamos se sirva providensiar sobre todo conforme á lo que llevamos pedido y representado por ser así de justisia lo que pedimos y juramos en todo forma de derecho, que no prosedemos de malisia, sino por convenirnos así y en lo demas nesasario &.—Otro si decimos, que para informar sobre todo, ponemos presente á Usía que los referidos Valles de Barba y Acerri, solo los divide un rio llamado Elvirilla, y siempre que hán sido y son reputados por uno mismo, á cansa de governarce por unos mismos Juezes, y

por el embarazo de dho. río, son administrados por dos Parroquias; y el de Azerrí, no há querido darnos la certificación del número de aquel vecindario, sobre cuyo asunto providenciara Su Señoría lo que fuere servido.—Ut supra—Antonio Peres de Cote—Franco. de Chaves—Alonso Porras—Franco. de Castro—José Angel Porras—José de Madrigal—Manuel Felipe Fernandes—Eusebio Peres de Cote—Ventura Saez de Bonilla—Don Lorenzo de Quesada, Cura Rector por su Magestad de la Santa Iglesia Parroquial del Valle de Cubujuquí &.—Certifico en toda forma de derecho á los Sres. y demas personas que la presente vieren, como este Curato que administro, consta de ochocientas sesenta y cuatro familias las docientas pobladas en el recinto de esta Santa Iglesia y las demás esparcidas en la distancia de cinco leguas que habrá, desde el rio de Elvirilla, hasta el rio del Puente, esto es de Oriente á Poniente, y de norte á Sur, dos leguas, poco mas ó menos; cuya referida cantidad de familias tengo presentes, segun los padrones que tengo hechos en el tiempo de quinse años, corriendo á diez y seis, los cuales padrones, siempre hé remitido á los Ylustricimos Señores Obispos, segun por su Señ^a Yllma. se me ha mandado; y para que conste, doy la presente á pedimento de estos dhos. vecinos de este Valle, y juro imberbo saserdotis factó petore ser verdad todo lo que llevo relacionado en esta mi certificación; y es fha. en este dho. Valle de Cubujuquí en diez días del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco años y lo firmo—Lorenzo de Quesada—Por presentado en el grado que le corresponde, y visto, prosedase á hacer sumaria información sobre todo lo que estas partes expresan con los testigos de mayor exepción que puedan ser havidos en esta Ciudad y los Valles de Barba y Azerrí y fha. la parte que vaste, se provera lo que corresponda.—Fué proveido y rubricado lo debido por mí y ante mí.—El Coronel Don Franco. Fernandez de la Pastora, Governador y Tente. de Capital Gral. de esta Provincia de Costa Rica.—Cartago y Noviembre trese de mil setecientos cincuenta y cinco años, con asistencia de dos testigos en falta de Escribano, Franco. Fernandez de la Pastora—Gabriel Marco de Ocaña—Juan Teruel. En la Ciudad de Cartago á diez ysiete días del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco años—Ante mí el Governador de esta provincia, comparezco, (haviendo sido llamado) el Sargento Mayor Don Miguel Ximenes, morador del Valle de Azerrí, á quien le recibí juramento que hizo, conforme á derecho, por Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo

que supiere y fuere preguntado, y siendolo conforme al escrito y otro sí, que está por cabeza, dijo que es sierto pasa de cuarenta años, que se colocó Iglesia Parroquial en la Villa de Cubujuquí y que el numero de familias és tan crecido, que el testigo estaba persuadido á que habría mas de las que contiene la sertificacion de que se hace mención: que es sierto que há havido la costumbre de destinarse un alcalde ordinario y otro de la Santa Hermandad para que administren justicia, en los Valles de Azerrí y Barba y que cuando esta providencia no ha tenido efecto por falta de Cabildo, se providenciaba por el tribunal de este Gobierno, uno ó dos Tenientes y otros tantos juezes del Campo para... de la Santa Hermandad, cuyo exercicio há tenido el que declara ocho veces; y que tambien es sierto que de los tales Tentes. experimentaban los moradores de dho. Valle, algunos perjuicios y gravamenes, en particular siempre que prosedian á la información de inventarios y valuós por la muerte de alguno, y esto conjetura el testigo lo ocasionaría, el corto tiempo que duraban los Tenientes en su Ministerio y querer avanzar crecidas utilidades, sin el temor de la responsabilidad por no dar la fianza que devieran como se refiere en el escrito que se le há leído; y que esto le consta á el testigo de propia siensia por ser como lo és natural y vecino del Valle de Azerrí: que asimismo es sierto segun se persuade el testigo que si llegara el caso de convertirse en Villa la población de Cubujuquí y de establecerse consejo en ella, se viviera en buen Gobierno y política Cristiana, por que las justicias que criara dho. consejo, movidos del cumplimiento de su obligación y conmovidos de el ser y aumento de su patria y compatriotas velan así sobre toda providencia de justicia y experimentarían total alivio en los gastos que ocasionan los juezes que vienen de fuera, y que en orden al ruego y encargo del Sor. Obispo Morel, le consta por oidas á causa de que en aquei entonses, estaba el que declara en la provincia de Nicaragua: y sobre el otro sí, dijo, que es sierto y verdadero que los Valles de Azerrí y Barba, hán cido y son reputados por uno mismo, pues solo los divide de un rio llamado Elvirilla, que corre por medio de la llanura de dho. Valle, por cuyo embarazo, se persuade el testigo el que subsedería la divicion que se hisó para la administracion del Santísimo Sacramento, habrá tiempo de diez y ocho ó veinte años, y que sobre el vecindario que tiene Azerrí, lo que puede decir el declarante como natural y vecino que es de él, el que tendrá de ochocientas ó novecientas familias: que lo que lleva dicho y declarado, es la

verdad de lo que save y se le há preguntado, so cargo del juramento que dho. tiene, en que se afirma y ratifica, que és de edad de cincuenta y ocho años; y haviendole leído esta su declaración, dijo estar bien escrita, que no se le ofrese que añadir ni quitar y lo firmó ante mí y los testigos de mi asistencia de que certifico—Pastora—Miguel Ximenes—Gabriel Marco de Ocaña—Juan Teruel—En dho. día mes y año, ante mí dho. Governador, compareció el Capitan reformado Dn. Nicolas Granados, morador del Valle de Azerrí, y haviendole recibido juramento, qe. hizo segun derecho, por Dios Ntro. Señor y su Santa Cruz, prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo de el tenor de dho. escrito, dijo que és verdad que la Iglesia Parroquial de la población de Cubujuquí, fué colocada habrá tiempo de mas de cuarenta años, y que los vecinos que moran en el Valle de Barba, creya el testigo que pasarían de novecientos vecinos: que és verdad lo que se dice del Sor. Obispo Morel, y muy siertas las conjeturas que se hase sobre la conveción de Villa y establecimiento de Cavildo en la mencionada población de Cubujuquí, y que así mismo es sierto que los Valles de Azerrí y Barba, son reputados y lo acredita el ser gobernados por unos mismos juezes y solo difieren en la administración de los Santos Sacramentos y se persuade que esto lo ocasionaria las avenias que suele tener el rio de Elvirilla que media entre los dos Valles de Azerrí, le parece al testigo que habrá mas de ochocientos vecinos, lo que save así en esto, como en los demas que lleva declarado, por ser como és natural de esta Ciudad y vecino del Valle de Azerrí, desde antes que se fundase la población de Cubujuquí; y es la verdad, so cargo de el juramento en que se afirma y ratifica, y que és de edad de poco mas de cincuenta años, y haviendosele leyido esta su declaración, dijo estar bien escrita, que no tiene que añadir ni quitar, y lo firmó junto con migo y los testigos de esta actuación de que Certifico—Pastora—Nicolás Granados—Gabriel Morales de Ocaña—Juan Turuel—Yn continenti, compareció ante mí dho. Governr. el Capitan Don Blas Salazar, morador del Valle de Azerrí, á quien le recibí juramento que lo hizo por Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz, y so cargo de él, prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo á él tenor de el escrito que encaveza esta, dijo que es sierto el largo tiempo de la creacion de la Yglesia Parroquial de la población de Cubujuquí; y el largo vecindario que se relaciona en esta pregunta; que tambien es sierto el Gobierno que há tenido los Valles de

Azerrí y Barba, en la forma q. contiene esta pregunta; y así mismo es sierto el encargo que hizo el Sor. Obispo Morel; y que és persuasible tendrá mucho fomento aquel vecindario, si se llega á suseder la conveción de Villa que solicitan en la población de Cubujuquí, por los vecinos, efectos que producirá el Cabildo que se establecerá en ella; y que de la misma suerte és sierto que dhos. Valles, no és más que uno, pues solo lo divide el Rio de Elvirilla y que por este embarazo, difieren en cuanto á la administracion de los Santos Sacramentos y no en otra cosa: que sobre el vecindario de Azerrí le parece al testigo que ochocientas y cincuenta familias, y que así esto como lo demás que tiene declarado le consta á el testigo de sierta ciencia por ser natural de esta Ciudad y desde muy tierna edad, morador en el Valle de Azerrí y que és la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirma y ratifica, y que és de edad de treinta y un años; y haviendosele leydo esta declaracion, dijo estar bien escrita, que no tiene que añadir ni quitar; y la firmó con migo y los testigos de mi autuacion de que certifico—Pastora—Blas de Salazar—Gabriel Mário de Ocaña—Juan Tereul—En la Ciudad de Cartago en veinte del mes de Noviembre de mil cetecientos cincuenta y cinco años, haviendo sido llamado Don Calletano Venavides, vecino del Valle de Barba, compareció ante mí Dn. Franco. Fernandes de la Pastora, Governador y teniente de Capn. Gral. de esta Provincia, y le recibí juramento que lo hizo segun derecho por Dios Ntro. Señor y una señal de cruz, so cargo, prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siendolo por mí á el tenor del escrito que está por cabeza, dijo: que habrá tiempo de cuarenta y uno ó cuarenta y dos años que se colocó Yglesia Parroquial, en la población de Cubujuquí, y que és tan crecido el numero de los que havitan aquel paraje que el testigo estaba creyido de novecientas familias: que és sierto ha havido por costumbre de destinarse siempre que há havido cabildo en esta Ciudad, un Alcalde ordinario y otro de la Sta. Hermandad para qe. administrasen justicia en los Valles, y que siempre que susedía estinguirse el cabildo por inopia de regidores, se nombraba anualmente por el qe. gobernaba un Tente. de Govr. y un Alcalde ó Jueses del Campo, cuya providencia se adelantó pr. el Capitan Don Cristoval Ygnacio de Soria, Governador que acabó de su... á dos el numero de Tenientes, y á cuatro el de los Alcaldes ó Juezes; y que es sierto y verdadero el que de los tales Tenientes, resultaban algu-

nos daños y molestias á los moradores de los Valles, por que viniendo de fuera, y durando en su ministerio, el corto tiempo de un año, querian sacar crecidas utilidades sin el temor de la responsabilidad por defectos de fianza que el testigo concidera el que susederá lo que en el escrito se contiene, si llega el caso de convertirse en Villa la referida poblacion de Cubujuquí; y que es sierto que el Sor. Obispo Morel, lo encargó á aquellos moradores, y que el que declara, como uno de ellos, sólo oyó rogar con muchas instancias y presiciones que hizo desde el pulpito en varios sermones que predicó en dhos. Valles, el tiempo que estuvo en la Pastoral vicita; que es sierto el que los Valles de Azerrí y Barba, és una llanura qe. solo los divide el rio Elvirilla, y que por solo este motivo, discurre el testigo susederia el ponerse dos Parrocos para la administracion de los Santos Sacramentos; pero que en orden á la administracion de justicia, no hay separacion alguna y que sobre el vecindario que tiene á su vista, se persuade el que declara á que habrá más de ochocientas familias, sobre cuyo asunto y demas que llevo declarados, no se le ofrece duda, por ser como és natural, y vecino de dhos. Valles y constarle todo de vista y propia siensia, y la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirma, y ratifica y lo hará de nuevo siempre que fuere preguntado; y haviendosele leydo esta su declaración, dijo estar bien escrita, que no tiene que añadir ni quitar que es de edad de cincuenta y cinco años y lo firmó junto conmigo y los testigos de asistencia de que certifico—Pastora—Callefano de Benavides—Gabriel Marcos de Ocaña—Juan Teruel— En dicho dia mes y año, compareció Don Juan Antonio Flores, morador en el Valle de Barba, á quien p^a efecto de la sumaria informacion que se está haciendo, se le recibió juramento por mí y ante mí el dho. Govr. que hizo por Dios Ntro. Señor y una señal de cruz conforme á dro. so cuyo cargo prometió decir verdad sobre lo que supiere y fuere preguntado y siendolo en conformidad de el escrito que está por cabeza, dijo: que save que habia mas de cuarenta años qe. se fundó Yglesia Parroquial en el Valle de Barba y que está sierto y seguro el que declara, el que pasaran las familias que hay en dho. Valle, de mas de novecientas, cuyas noticias las há adquirido en el tiempo de cuatro años en que está entendiendo en la recaudacion de diezmos; y que aunque el Cura de aquella Parroquial forma el padrón que le incumbe á su obligacion, no le és facil adtrar á sus feligreses por la gran disparidad con que viven: que save subsiste la costumbre de destinarse

un Alcalde ordinario, y otro de la Santa hermandad por eleccion de este ilustre Cabildo, y que cuando esto no há tenido efecto por falta del numero presiso de Regidores, se nombraba un Tente. y un Alcalde en casos de Hermandad pr. el tribunal de Gobierno; y que esta Provincia se adelantó por el Sr. Dn. Cristoval de Soria, en los años que gobernó cresiendo á dos numeros de Tentes. y cuatro del de los Alcaldes, de que resultaron mayores gravamenes á los moradores de Azerrí y Barba por los motivos que se mencionan en el escrito que se le há leído: que és sierto y seguro, segun prudente conjetura de que si llega el caso de que se convierta en Villa la poblacion de Cubujuquí, y susede la ereccion de Cavildo y consigue lo que se solicita por aquellos havitantes, sesarán cuando no en todo, en mucha parte los continuados males que experimentan con los Tentes. que de esta Ciudad los hán Gobernado; y qe. le consta por haverlo oido al mismo Sor. Obispo Morel, que rogo y persuadió con muchas razones que produjo desde el pulpito la solisitud de que se convirtiese en Villa la mencionada poblacion: que tambien és verdad el que los Valles de Azerrí y Barba, han sido y son reputados por uno mismo á causa de ser una llanura que la divide el Río de Elvirilla; y aunque la administracion espiritual esta á cargo de dos Parrocos, se persuade el testigo á que esto lo ocasionaria el embarazo de dho. rio, por las grandes abenidas que hace en el tiempo de lluvias; y que por el ejercicio que ha tenido y tiene de diezmero, save el testigo qe. pasan de setecientas familias las que hay en el partido de Azerrí, y que todo lo que lleva dho. y declarado; es puntualmente la verdad de lo que ha visto y oydo, como natural y havitante que és de dho. Balle de Barba; y haviendosele leydo esta su declaración, dijo estar bien escrita y que se afirma y ratifica en el juramento que tiene hecho: que és de edad de pocos meses menos de treinta años, y lo firmó ante mí dho. Gobernador con asistencia de testigos por falta de Escribano de que certifico—Pastora—Juan Ant^o Flores—Gabriel Marcos de Ocaña—Juan Teruel—Yn continente, yó el dho. Gobernador hise comparecer á Dn. Francisco Hidalgo, morador en el Valle de Barba y haviendole recibido juramento que hizo segun dro. por Dios y la Cruz. prometió decir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito que está por cabeza dijo: que és verdad el largo tiempo que se dice del fundo de la Yglesia Parroquial del Valle de Barba, y que el testigo está creyendo que hay algunas mas familias de las que se numeran en la certificación que se le há manifestado: que es cierta la cos-

tumbre de destinarse un Alcalde ordinario y otro de la Sta. Hermandad para la administracion de justicia en los Valles de Azerrí y Barba, y que cuando esta providencia no há tenido efecto, se providenciaba por el trivunal de Gobierno, uno ó dos Tentos, y dos ó cuatro Juezes para en caso de Hermandad, y que de los tales Tentos, se ocasionaban varios daños motivados de los fundamentos y razones que se expresan en el escrito, por cuyo tenor és interrogado: que és muy segura la esperanza que se tiene de que en mucho seran aliviados aquellos moradores, si susede el que dha. poblacion de Cubujuquí, se convierta en Villa: que save y le consta las razones con que persuadió dha. combercion el Sor. Obispo Morel, por haverce las oido el declarante: que tambien es verdad el que dhos. Valles son reputados por uno mismo á causa de que solo los divide el Rio Elvirilla; y siempre han sido gobernados por unos mismos Juezes y administrados por dos Parrocos, á causa de la divicion de dho. rio; y que sobre las familias que hay en Azerrí, le parece al testigo que pasaran de ochocientas, lo que save asi en esto como en lo demas que lleva declarado, por ser como és natural y havitante en la Poblacion de Cubujuquí de el Valle de Barba y que és la verdad, so cargo de el juramento en el que se afirma y ratifica: que és de edad de poco menos de cuarenta y nueve años; y habiendose leydo esta su declaracion, dijo estar bien escrita: que no tiene que añadir ni quitar y la firmó por ante mí dho. Govr. y de los testigos infrascriptos, por falta de Escribano de que certifico—Pastora—Francisco Hidaigo—Gabriel Marcos de Ocaña—Juan Teruel—En la Ciudad de Cartago en quince dias del mes de Dibre. de mil setecientos cincuenta y cinco años, yo el Corenel Dn. Francisco Fernandes de la Pastora, Governador y Tente. de Capn. Gral. de esta provincia, habiendome desembarazado de sierto negocio de justicia en que presisaba mi asistencia, hise comparecer ante mi, á Dn. Manuel Fernandes, vecino de esta Ciudad, á quien para efecto de proseguir en la sumaria informacion que se está haciendó, le recibí juramento que hizo segun dho. por Dios Ntro Sor. y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo al tenor de el escrito presentado por los moradores de Azerrí y Barba, dijo: que el declarante no sabe cuanto tiempo habrá que se colocó Yglesia Parroquial en Cubujuquí; pero concidera que será cuarenta años, pocos mas ó menos y que esta concideracion la hace, á causa de tener cumplidos treinta y seis, y desde que se puede acordar conoció el fundo de

dha. Yglesia, yá de algunos años, y qe. sobre el vecindario, lo que puede decir, es que segun el conosimiento que tiene del Valle de Barba, por la gran frecuencia que há tenido en ir y venir á él, considera el testigo habrá ochocientas y noventa familias, poco mas ó menos: que no hace memoria de la costumbre que se dice, ha tenido el cabildo de esta Ciudad; y que si és sierto el que el trivunal de Gobierno, destinaba uno ó dos Tentos, y dos ó cuatro Juezes del Campo, cuyo numero fué aumentado por el Capitan Dn. Cristoval de Soria que acabó de govarnar, y que de esta providencia resultaba un continuo clamor de los moradores del Valle, á causa de las operaciones de los Tentos, porque en ellos concurrían las circunstancias que se expresan en este particular: que concidera el testigo será de gran aumento y utilidad á los moradores del Valle, que se convierta en Villa la poblacion de Cubujuquí y se erija Cabildo en ella, segun las razones que contiene este particular; y que sobre la persuacion que se mensiona haver hecho el Sor. Obispo Morel, hace memoria el testigo haverlo oido muchas veces entre aquellos moradores, procurando esfor sarse unos á otros p^a ejecutar lo que ahora han intentado: que los Valles son una misma llanura que los divide el Río Elvirilla, y qe. por causa de esto hay dos Parrocos, y está dividida la jurisdiccion eclesiastica pero que siempre han sido y son gobernados por unos mismos Juezes; y que sobre el vecindario de Azerrí, concidera el testigo habrá las mismas familias con corta diferencia que en Barba, y que esto és lo que save y puede declarar sobre todo lo que se le há preguntado, por ser la verdad so cargo del juramento qe. há prestado, en que se afirma y ratifica; que és de edad de treinta y seis años poco mas, y habiendose leydo esta su declaracion, dijo estar bien escrita, y que en ella no tiene que añadir ni quitar; y la firmó por ante mí, y testigos de que sertifico—Pastora—José Manuel Fernandes—Gabriel Marcos de Ocaña—Juan Teruel—En dho. dia mes y año, ante mí dho. Governador. Compareció Dn. Manuel Ydalgo, vecino y natural de esta Ciudad, á quien le recibí juramento que hizo por Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz, por el cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo al tenor del escrito que está por caveza dijo: que és sierta la costumbre que habia en destinarse por el cabildo de esta Ciudad, un Alcalde ordinario, y otro de la Hermandad lo que le consta por haver sido ahora años su suegro, uno de los Alcaldes ordinarios que han administrado justicia en el Valle; y que és sierto qe. cuando no há habido cabildo en él, se man-

daba uno ó dos Tenientes y dos ó cuatro Juezes del Campo por el tribunal de Gobierno, de cuya provincia siempre oya decir en dho. Valle que les resultaba á aquellos moradores mucho más gasto y algunos perjuicios por las crecidas costas que causaban en las testamentarias y otras providencias de justicia; y que sobre el vecindario de Barba, le parese al testigo que podrá haver novecientas familias, poco más ó menos: que sobre la persuacion que se dice haver hecho el Sr. Obispo Morel, no le consta al testigo cosa alguna; que en cuanto á la convecion en Villa y creacion del Cabildo que se intenta, le parece al testigo que será útil y provechosa á los moradores del Valle: que es sierto que há cido este gobernado por unos mismos Juezes, y que solo lo divide el Río de Elvirilla, por cuyo embarazo es administrado por dos Parrocos, y que el vecindario de Azerri, sera de ochocientas á novecientas familias; y que esto es cuanto puede decir sobre cuanto se le há preguntado y la verdad, so cargo de su juramento en el que se afirma y ratifica; que és de edad de treinta y seis años y lo firmó por ante mí y testigos de que certifico: Pastora—Manuel Ydalgo—Gabriel Marcos de Ocaña—Juan Teruel.—En dicho dia mes y año, por ante mí dho. Govr. compareció Dn. Pedro Corrales, vecino y natural de esta Ciudad, á quien recibí juramento que hizo en forma de dro. por Dios y su Sta-Cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo al tenor de los particulares que contiene el escrito qe. está por cabeza, dijo: que el declarante cuarenta y cuatro años tiene de edad, y desde que se puede acordar hace memoria que yá había algunos años que estaba fundada la Yglesia Parroquial de Cubujuquí y que en cuanto al numero de vecinos, le parese pasarán de novecientos vecinos, segun el conocimiento pleno que tiene del Valle de Barba: que és sierta la costumbre que há havido en ir á govarnar los Valles un Alcalde ordinario y otro de la Hermandad en los tiempos en que há havido Cabildo de esta Ciudad, y cuando nó se mandaba por el tribunal de Gobierno, uno ó dos Tentos. y dos ó cuatro Juezes de la Hermandad, segun le parecia al que gobernaba, sobre cuyo asunto no le consta otra cosa; que no hace memoria haver oido el que el Sr. Obispo Morel, hisiese la persuacion que se dice; pero si concidera el testigo que si llega el caso de convertirse en Villa la población de Cubujuquí, y erigirse cabildo en ella, tendrán mucho fomento aquellos moradores y se aumentará el culto Divino, por que siendo los Juezes naturales y vecinos de ayí, és muy persuasible

se indinaran á que suseda lo que lleva dho. que és sierto el que solo divide la llanura de los Valles, el río llamado Elvirilla, de que resulta que siempre hán cido y son reputados por uno mismo y gobernados por unos propios Juezes sin otra diferencia que ser administrados por dos Parrocos, lo cual atribuye el testigo que será ocasionado por el embarazo de dho. río, y que sobre el vecindario de Azerri le parese al declarante que habrá más de setecientas familias, y que és cuanto puede declarar sobre los particulares que se le hán preguntado y la verdad, so cargo de su juramento en que se afirma, que és de la edad que dicho tiene y lo firmó por ante mí y los testigos de esta actuación de que certifico—Pastora—Pedro José Corrales—Gabriel Marcos de Ocaña—Juan Teruel—Vistos declarase por conclusa esta sumaria información y entregueseles á los contenidos en el escrito que está por cabeza para que por si, y en nombre de los demas moradores de Barba y Azerri, practiquen las demas diligencias que correspondan al fin de su pretencion, sobre cuyo asunto no se opone en nada este tribunal de Gobierno, por no ser perjudicado en cosa alguna, y en cuyo archivo deverá quedar testimonio de esta actuacion costead por los pretendientes, para lo que ofreserse pueda y por este auto que yó el Gobernador Coronel Dn. Franco. Fernandes de la Pastora, Govr. y Tente. de Capitan Gral. de esta Provincia de Costa Rica, proveí asi lo mando y firmo en la Ciudad de Cartago á los diez y nueve dias del mes de Dibre. de mil setecientos cincuenta y cinco años, por mí y ante mí y con asistencia de dos testigos en falta de Escribano y en este papel comun por no haverlo sellado de que certifico.—Franco. Fernandes de la Pastora—Gabriel Marcos de Ocaña—Juan Teruel.—Concuerta con el original de que se há hecho mencion, los que paran en poder de las partes interesadas, á quienes devolví en cumplimiento de lo por mí mandado los cuales constan de 13 fs. á que me remito. Cartago y Diciembre veinte y tres de mil setecientos cincuenta y cinco años. — Franco. Fernandes de la Pastora—José Peralta.

Concuerta con el testiimonio que há hecho mencion, el que vá sierto y verdadero segun y como en él está al que me remito corregido y enmendado en presencia de los testigos con quienes actuo por falta de Escribano y á pedimento de este vecindario doy el presente yó Dn. Felipe Santiago Ladron de Guevara, Tente. de Provincia y Govr. interino por ausensia del propietario en primero de Se-

tiembre de mil setecientos sesenta y un años de que certificado—

FELIPE SANTIAGO LADRON DE GUEVARA.

FRANCO. YDALGO. GERONIMO DE LA MERCED FLORES.

Don Felipe Santiago Ladrón de Guevara, Teniente de Alcde. de Prov^a y de Gobernador interino de este Valle de Barba &.

Certifico en toda forma y conforme a lo que me mandó el Sr. D. Don Felipe Santiago Ladrón de Guevara, Teniente de Alcde. de Prov^a y de Gobernador interino de este Valle de Barba &, que la presente viene, como habiendo entrado de Tente. en esta Villa de Barba, hice haveriguacion del vecindario que avia en ella, para lo cual hice comparecer ante mí á dos vecinos los más antiguos de ella que lo son Don Fermin Sancho de Castañeda y Dn. Alonzo de Porras; á quienes hice presente mi intencion los cuales me dijeron estaban prontos á que siendo servidos, se hiciese una nomina del vecindario para lo cual los cité p^a el venidero día lo que se ejecutó en la forma y manera siguiente. Primeramente dijeron estos ser uno de ellos y de distincion el Capitan Dn. Franco. Chaves, casado con D^a Maria Fernandes de Azofeifa, el que tiene dos hijos casados, el uno con D^a Estefania de Bargas; y el otro con D^a Manuela Josefa Benavides: Dn. Manuel Gonzales, marido de D^a Petronila Quesada, el que tiene un hijo p^a casarse con persona tambien de distincion, hija de D^a Manuela de Chaves y de Dn. Blas del Campo. El Alferes Dn. Pedro Solis, casado con D^a Angela de Salas, que tiene cinco ó seis hijos; el Capitan Diego Miguel de Arguello; Dn. Juan Barquero, casado con D^a Mariana de Benavides con varios hijos; el Capitan Dn. Lucas Samora, casado con D^a Micaela Moya, con hijos; Dn. José Antonio Samora, casado con D^a Catarina Ulate. El Capitan Dn. Manuel Samora, casado con D^a Josefa Sandoval, con cuatro hijos. Don Francisco Samora, casado con D^a Manuela de Flores, con cuatro hijos; Dn. José Miguel y Dn. Joaquin Samora; Dn. Ygnacio de Flores, casado con D^a Feliciano de Soto, con hijos; Dn. José Santiago de Flores, casado con D^a Manuela de Porras; Don Visente de Flores. El Capitan Dn. Juan Franco. Soto, casado con D^a Bernarda Gonzales. El Capitan Diego de Soto. El Tente. Dn. Juan Manuel Escalante Paniagua, casado con D^a Maria Manuela Peres; Dn. Juan Bautista Escalante y Paniagua, casado con D^a

Maria Bonilla; Dn. Juan de Ulate, casado con D^a Ana Bonilla; Dn. Lorenzo Bonilla, casado con D^a Juana Rodriguez, con hijos; Don Franco. Bonilla, casado con D^a Juana M^a de Ocampo; Dn. Matias de Herrera, casado con D^a Lorenza Rodriguez con hijos é hijas casadas que componen el número de ocho; Dn. Rafael de Herrera, casado con D^a Antonia Savorido, con hijos; Dn. Fermin de Alfaro con D^a Nicolasa Rojas, con hijos; Dn. Rafael de Alfaro, casado con D^a Nicolasa de Arias; Dn. Baltasar de Alfaro, casado con D^a Melesia Gonzales; Dn. Ysidro Gonzalez, viudo; y con hijos. El Alferes Dn. José Nicolas Gonzales; Dn. José Franco. Gonz., Dn. Gabriel Rodriguez, casado con D^a Mariana Segura; Dn. José Savorido, casado con D^a Felipa de Segura, con hijos, Dn. José Rodriguez, casado con D^a Calletana de Basto; Dn. Miguel Rodriguez, casado con D^a Juana Astua; Dn. Antonio de Azofeifa, casado con D^a Juana Manuela Ydalgo, con tres hijos presviteros; Dn. Visente Algueda, casado con D^a Antonia Azofeifa; Dn. Franco. Ydalgo, casado con D^a Elena Ugalde, con hijos. El Alferes Don Pantaleon Bargas, casado con D^a Franca. Villalobos, con hijos; Dn. Antonio Nicolas de Bargas, casado con D^a Ygnacia Rodriguez, con hijos; Dn. Patricio de Bargas, casado con D^a Manuela Gusman; Dn. Antonio de Bara, casado con D^a Manuela Lucia Salazar; Dn. Fulgencio de Bargas; Dn. José Franco. de Bargas, casado con D^a Antonia Ramires; Dn. Reymundo Lizano, casado con D^a Manuela de Bargas; Dn. Juan José Lizano, casado con D^a Ana Moreno; Dn. Franco. Ledesma, casado con D^a Gregoria Bargas; Dn. José Nicolas Villalobos, casado con D^a Maria Sandoval; Dn. Matias Villalobos, viudo; Dn. Franco. Villalobos casado con D^a Maria Teresa Freiles; Dn. Timoteo de Arias, casado con D^a Lucia Ugalde, con hijos; Dn. Nicolas Arias, casado con D^a Martina Ugalde; Dn. José Manuel Arias, casado con D^a Maria Rodriguez; Dn. Elias Arias, casado con D^a Juana Gonzales; Dn. Juan de Dios Arias, casado con D^a Narcisa Peres; Dn. Manuel Arias y don Juan Antonio Arias; Dn. José Antonio Lara, casado con D^a Francisca Peres. El Capitan Dn. Franco. Antonio Peres, casado con D^a Manuela Josefa Reyes; Dn. Agustin Peres, casado con D^a Micaela Benegas, con hijos; Don Ysidro Ximenes, casado con D^a Micaela Lebron; Dn. Manuel Antonio Peres, casado con D^a Rita Rodriguez; Don Agustin Peres, casado con D^a Catarina Alfaro, Dn. Javier Peres; El Capitan Dn. Eusevio Peres, casado con D^a Petronila Leon. El Capitan Dn. Juan Agustin de Porras, casado con D^a Juana de Leon.

El Tente. Dn. José Miguel Porras. El Capn. Dn. Alonzo de Porras, casado con D^a Nicolasa Gonzales; Dn. Nicolas de los Reyes, casado con D^a Gertrudis Porras; Dn. Franco. Antonio Reyes, casado con D^a Rosaura Ximenes. El Tente. Don Fermin Sancho de Castañeda, casado con D^a Juana de la Cruz Chaves, con hijos; Dn. Franco. Sandoval, casado con D^a Antonia Villarevia, con hijos; El Alferes Dn. Juan Gonzales, casado con D^a Maria de la Azuncion Ydalgo. El Tente. Dn. Antonio Aviles, casado con D^a Ant^a Conejo, con hijos, Dn. Antonio Marín, casado con D^a Tereza de Gusman. Don Miguel de Aguilar, casado con D^a Margarita Suares. El Alferes Dn. José Antonio Rodriguez, casado con D^a Juana Arias. Dn. Lucas y Dn. Miguel Arias; Dn. Antonio Ugalde, casado con D^a Antonia Alfaro, con hijos; Dn. Manuel Fernandes, casado con D^a Josefa Alfaro. El Teniente Dn. Pedro Zamora, casado con D^a Lucia Morera; Dn. Lorenzo Ruis, casado con D^a Paula de Araya, con hijos; Dn. Pedro Araya, casado con D^a Leonarda Dias de Herrera. Dn. Manuel Sumbado, casado con D^a Josefa Ruis, con hijos, Dn. Cmo. Gutierrez, casado con D^a Barbara Ruis. El Capn. Dn. Juan Franco. Ruis, casado con D^a María de la Paz Barrantes; Dn. José Gutierrez, casado con D^a Manuela Quesada; Don Pedro Gutierrez, casado con D^a Juana Flores. El Alferes Dn. Juan Gutierrez, casado con D^a Rita de Alvarado y Xiron; Dn. Agustin Moya, casado con D^a Juana de Rodriguez. El maestro de los niños nombrado Don Gregorio Yescas, casado con D^a Viviana Bargas y con cuatro hijos; Dn. Pedro Solis, casado con D^a Efigenia Samora, con hijos; Dn. Matias Bogantes, casado con D^a Rosalia de Porras, con hijos, Dn. Franco. Bogantes, casado con D^a Nolverta Samora, con hijos; Dn. Juan José Gonzales, casado con D^a Juana Samora con hijos; Dn. Franco. Gonzales, casado con D^a Juana Ydalgo; Dn. Felix Ydalgo, casado con D^a Juana Biquez. El Capn. Dn. Tomas Galarce, casado con D^a Josefa Cabezas; Don Miguel Paniagua, Dn. Jorje Morera, casado con D^a Maria Segura, con hijos; Dn. Franco. Barrantes, casado con D^a Isabel M^a Ydalgo con hijos; Dn. Juan José Lopez de la Rea, casado con D^a Josefa Piedra; Dn. Nicolas Godines, casado con D^a Antonia Barantes; Dn. Felipe Quesada, Dn. Miguel Zamora, casado con D^a Antonia Quezada, con hijos; Dn. Felix Samora, casado con D^a Eulalia de Bargas, con hijos; Don Agustin Esquivel, casado con D^a Maria Gerónima Bargas, con hijos; Dn. Gregorio Rojas, casado con D^a Maria de Alfaro, con hijos; Dn. José Santos, casado con D^a M^a Gusman; Dn. Blas

Benavides, casado con D^a Juana Rodriguez—... Cuya nómina, és de ciento y diez familias, esto és de distincion quedando ajustadas con las gentes de todas claces, como setecientas á ochocientas familias, que es lo que se manda por el Superior Gobierno y pide el Sor. Fiscal en despacho librado en veinte de Junio del año pasado de setecientos sesenta y uno y á pedimento de los vecinos principales de esta poblacion, doy la presente para que obre los efectos que haya lugar en este Valle de Barba, población de Cubujuquí; Junio veinte y seis de mil setecientos sesenta y dos, y en este papel comun por no haverlo de ningun sello; de que certifico.—

FELIPE SANTIAGO LADRON DE GUEVARA.

El Capitan Dn. José Antonio de Oriamuno, Teniente de Govor. de este Valle de Barba y su jurisdicción por Su Magestad y Juez subdelegado del Rl. dro. de medidas y comoposición de tierras &c^a

Certifico en debida forma para los Sres. y demas que la presente vieren, como habiendo pasado á medir y á mojonar la parte de tierra que le toca y pertenese á los naturales hijos del pueblo del Sor. San Bartolomé, de Barba por pedimento de los vecinos principales de dho. Valle, y habiendo comensado lo medida, de la puerta principal del cementerio del Convento de dho. pueblo, llega á la quebrada que llaman de *Caraballo* en una divicion que hay de caminos, con treinta y cuatro cuerdas de cincuenta brazadas, que hacen varas, mil setecientas que fué lo que me pareció justo darles por cada viento á dhos. naturales, quedando de él para fé, á donde quedó el mojon referido á dha. Villa, mil y quinientas con diferencia de cincuenta varas menos que congeturo en algunos tornos que no se interesaron. Se entiende hasta la puerta del Cementerio de la Yglesia de dha. Villa, y juro por Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz, ser sierto lo que llevo relacionado y no proseder de malicia, y de pedimento de dhos. vecinos, doy la presente en dho. Valle de Barba, en quince días del mes de Dibre. de mil setecientos sesenta y dos años; y vá en este papel comun por no haverlo sellado, lo que tambien certifico.

JOSÉ ANTONIO DE ORIAMUNO.

Sor. Vic^o. Auxar.

Los vecinos de la poblacion de Cubujuquí de esta feligrecia que Um. administra, ante Um. parecemos conforme á dro. y al nro. convenga y decimos que mediante á hallarce Um. en la actualidad de Cura interino y constarle como fundamento principal que ha cido en la fabrica de la Yglesia que hoy se manifiesta y con la esperiencia que tiene Um. de la que nuestros antecesores nos dejaron y por su antigüedad se hallaba en peligro de caerse, por cuyos motivos determinamos dhos. vecinos la redificacion de ella, lo que de facto ejecutamos; y mediante haver andado Ums. con toda inteligencia en la consecucion de dha. obra, y que save en el modo y costo con que se há conseguido, se há de servir de darnos una certificacion en bastante forma. asi de la obra de la Yglesia, su hechura, longitud y anchura, como las fuerzas ó ayudas que nos hán conducido para ello de personas ó caudales; como así mismo de los ornamentos, vasos sagrados, imagenes, altares, lamparas, campanas, pila Bautismal y otras, y consiguiente de todas las alajas que tiene y demas conducente al templo y Culto Divino que sirven á dha. ntra. Yglesia, como tambien las aras consagradas que hay en ella; y si en el tiempo que Ums. la há administrado há tenido todo lo nesecario p^a celebrar el Sto. Sacrificio de la Misa y administracion de los Santos Sacramentos. Certifique si en el dho. tiempo nos hemos valido ó pedido ornamentos ó alajas p^a ntra. Iglesia á la del pueblo de Sn. Bartolomé de Barba; como así mismo certifique con que fines y motivos pasó Vms. á dho. pueblo de Barba á hacer inventarios de las alajas de la Yglesia de dho. pueblo, si acaso fué por pedimento de estos vecinos, ó tuvo Ums. para ello otros motivos, se sirva de certificarlo; como tambien si la redificacion de dha. Ntra. Iglesia ha cido en la misma poblacion y asiento en que ha cido en toda su antigüedad, de la que tambien se sirva de certificar, segun pueda y tenga Ums. noticia de su fundacion, estavilidad y permanencia, y repudidamente suplicamos por lo que en varias ocaciones há mesclado Ums. en sus palabras evangélicas exostandonos al esmero y aseo de las calles, plaza, aseQUIAS y sus puentes para la mayor desencia y aseo en las proseciones y Divinísimo á los enfermos, certifique lo que hace al caso y lo demas que haga á favor de éste nro. pedimento que hacemos con el devido rendimiento para los casos y cosas que nos convenga por todo lo cual.=

A Ums. pedimos y suplicamos nos haya por presenta-

dos y pedida dha. certificacion en tiempo, lugar y forma, provea y mande hacer segun y como llevamos pedido y lo necesario.=

EUSEVIO PERES DE COTE	JUAN AGUSTIN PORRAS
FRANCO. SAMORA	MANUEL SAMORA
FRANCO. FELIX DE CHAVES	GREGORIO HUESCA
ALONSO PORRAS	SEVASTIAN CORONADO
FERMIN SANCHO DE CASTAÑEDA	JOSÉ M. ^a DE HERRERA
DIEGO MIGUEL DE ARGUELLO	JOSÉ MIGUEL PORRAS
FRANCO DE LOS ANGS. BONILLA	JOSÉ LOPEZ DE LÁREA
MIGUEL ANDRES DE AGUILAR	MANUEL JOSÉ FERNANDEZ
FERMIN DE ALFARO	PEDRO ANT. ^o SAMORA
JOSE ALONSO PORRAS	SANTIAGO GONZALES.

En la población de Cubujuquí jurisdiccion de la Ciudad de Cartago, en treinta días del mes de Junio de mil setecientos sesenta y dos años, ante mí el Br. Dn. Juan de Pomar y Burgos, Cura interino de dha. población, Vicario auxiliar, Juez eclesiástico de esta provincia de Costa-Rica, se presentó el escrito anterior por los contenidos en él y visto por mí, lo huve pr. presentado en que há lugar en derecho y á él proveí respecto á que no me és facultativo certificar como estas partes piden, sin lisencia de mi Superior Prelado Eclesiástico, ocurran ante su Merced. Bdo. Dn. José Miguel de Gusman y Echavarría Examinador Sinodal, Predicador apostólico y Vl. de la bula de la Sta. Cruz, Curta Rector por su Magd. de la Santa Yglesia Parroquial de la Ciudad de Cartago, Vic^o Provl. Juez eclesiástico, pr. q. en su vista delivere lo que tuviere por conveniente que así lo determino, devuelbo y firmo por ante los testigos con quienes actúo, en falta de notario de qe. certifico.

BR. JUAN DE POMAR.

RAFAEL DE SALAZAR. GERONIMO DE LAS MERCS Y FLORES.

Por presentado, concedase la licencia que en el decreto anterior se expresa.—Hay una rubrica.—

El decreto anterior provey y rubriqué yo Don José Miguel de Gusman y Echavarría, Vicario Juez eclesiástico de esta provincia de Costa Rica, por ante los testigos con quienes actuó por falta de not^o en la Ciudad de Cartago en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos años.

GUSMAN.

MANUEL JOSÉ DE LOS REYES. MANUEL JOSÉ DE GUSMAN.

El Br. Dn. Juan de Pomar y Burgos, Cura interino de la Sta. Yglesia Parroql. del Valle de Barba, Vic^o Juez Eclesiast^o auxiliar de esta Prov^a de Costa Rica.

Certifico en cuanto puedo y devo á los superiores tribunales y demas Señores que la presente vieren, como habiendo visto el Yltmo. Rmo. Sor Mro. Don Fray Mateo José de Navia y Bolaños mi señor ya difunto, esta Sta. Yglesia tan del todo espuesta á su total precipicio y ruina que amenazaba por estar sus fundamentos muy deteriorados y embezados, deliveró por conviene poner mi persona en este dho. curato á fin de la redificacion del templo, cuya superior determinación puse en ejecución luego que tomé posicion de dha. Yglesia, habiendo hecho p^a ello junta de los vecinos, los que prometieron ayudarme con sus fuerzas personales, lo que han cumplido hasta el presente tiempo en el cual se verificó la dicha reedificacion en su antiguo citio, y en tal conformidad que consta la longitud de dho. templo de sesenta y cinco varas, y la transversal ó ancho de veinte varas y una cuarta, con la sudivisión de cinco naves construidas sobre basas de piedra y pilares de cedro, á mas sus paredes maestras de adoves y el techo, de buena y lucida tablason de cedro y dos capillas laterales al presviterio semejantemente con dho. material que hacen crucero con la formula de Sacristía á la parte superior, y todo con la seguridad correspondiente y costosa clavason, para cuyos precisos gastos vastantemente costosos, solo han contrivuido mis cortos haveres é industrias que han cohayubado á todo su costo por cuanto para la cuantiosa clavason, solo contruivimos, yo y el Ldo. Dn. Juan Peres de Cote; el Sargto. Mor. Dn. Ventura Saenz de Bonilla; y la fábrica, pues en orden á Manutencion, ha facilitado la correspondiente de ochenta y mas diarias personas como llevo referido mi peculio, dho. Sargto. Mor. y otros pocos vecinos, quienes se han dedicado con toda asistencia á dha. obra, siendolos el

referido, el Capn. Dn. Alonso de Porras y su familia; el Capn. Dn. Manuel Samora; el Tente. Ysidro Gonzalez y otros; y en orden á las alajas que existen en dha. Yglesia, se componen de una Custodia, y dos cupones de plata sobredorado; una cruz alta de plata lo superior de ella; y dos ciriales semejantemente, cuatro lámparas de plata, cuatro cálices de plata con sus patenas de lo mismo, tres misales buenos, cinco casuyas desentes y tres maltratadas, tres capas de coro, cinco albas y demas correspondientes á dhos. ornamentos, pues en orden á las imagenes, á mas de insensario, y naveta tiene variedad de alajas de oro, plata y perlas en su adorno, como se manifiesta en Ntra. Señora de Concepcion, de Mercedes, del Rosario, de Soledad, de Dolores, Sn. Antonio de Padua, mi Sor. Sn. José, quienes tienen sus altares con el adorno decente y vestiduras, como tambien el altar y capilla de Animas con seis arademas correspondientes, y así mismo, tres campanas grandes y las manicales, pila Bautismal costosa y las de agua vendita, escaños, tres confesionarios, cajon decente de Sacristía, coro de barandilla con seis asientos y fasilol y tener dichas imagenes sus hermandades y otros ganados que contribuyen al fomento de dhos. adornos—; y por lo que mira á que el supra escrito interroga de que si de la diha Yglesia de Sn. Bartolomé de Barba se há suplido á esta algun adorno, y á que fin y con que motivo pasé á dha. Yglesia á hacer inventarios de las alajas é imagenes que contiene. Certifico en orden á la primero que á mas de no necesitar estas Yglesia de mi cargo de cosa alguna de la del pueblo de Barba, no ha llegado á mí noticia el que en otro tiempo haya suplido ó prestado de su adorno al de esta; y en orden á lo segundo, así mismo certifico: que por el mes de Noviembre prox^o pasado me embio comicion dho. Yltmo. y Rmo. difunto Obispo Diosesano mi Señor, para que pasara á dha. Yglesia de Sn. Bartolomé de Barba, pa. que su Cura doctrinalnte. me hiciera presente las alajas, imagenes y demas correspondientes á dha. Yglesia y Sacristía de su cargo, y que así mismo hisiera inventario de todo y sacara copia pa. que firmada como su original de mi puño y del del Rdo. Pd. Cura doctrinario existiera el un instrumento en dicha Yglesia de dho. pueblo, y el otro en el archivo eclesiastico de mi cargo y Vicaria provincial, sin haber cido parte estos vecinos pa. dho. superior mandato, y solo me persuado á que fué efecto de su pastoral celo en el cuidado del mer. seguro de lo que es tesoro Eclesiastico; y así propio en orden á la antigüedad y erección de esta Yglesia, lo que puedo certificar es tener noticia por algunos antiguos vecinos que esta dha. Yglesia se erigió en ayuda de

Parroquia en el paraje en que hoy se haya por el de seis de este presente siglo con la voluntad y disposicion no sólo del Yllmo. y Revendmo. Obispo Diocesano de aquel tiempo, sino tambien con el Superior acuerdo de la Rl. Hazienda y Chancillería que reside en la Ciudad de Santiago de Guata. y hasiendome el cargo de que siendo así había de constar por algun instrumento para que se verificase, hise escrutinio de los que son pertenesientes á la Curia Eclesiástica. de esta provincia como tal vicario auxiliar, y hayé unos antos que solo hablan de la fundacion de esta Yglesia, mediante que los antiguos vecinos de estos valles, hisieron ocurso á dha. Rl. Hasda. pretendiendo ser administrados por los Curas doctrineros de los pueblos de Sn. Bartolomé de Barba y Pacaca, por cuya representacion con vista del Sor. Fiscal, deliveró dho. Superior trivunal el que los Curas Rectores de la Ciudad de Cartago, ocurrieron con poder vastante, á esponer el derecho que tenían en virtud del Real Patronato, lo que ejecutaron; y en vista de lo que por entonses alegaron, decretó el Sor. Fiscal en la suya haber presente á dho. superior tribunal convenir la expedicion de despacho de ruego y encargo al Ylustrísimo y Rmo. Sor. Dn. Fray Diego Morillo Ruvio y Aunor, Obispo Diocesano en aquel tiempo pa. que conforme á su pastoral ofisio, informara lo qe. ejecutó, y en su vista, mediante lo qe. pueda por el Sr. Fiscal, deliveró el superior Govno. la ereccion de dha. Yglesia en ayuda de Parroquia sin hallarse en dhos. autos á que me refiero, no solo oposicion pero ni aún la mas leve representacion de los Curas doctrineros, mas de de los indios; bien es verdad segun notisias siertas, tuvieron su pueblo dhos. indios de Sn. Bartolomé en otro paraje mas distante, de que devo inferior sería la merd. real de su territorio por aquel antiguo de su primera fundacion, pues siendo tan publico el litigio que por entonses hubo á serca de esta Yglesia y los feligreses no representaron derecho alguno para que se omitiera la fabrica de la Yglesia en dho. citio y se pusiera á correspondiente distancia de su jurisdiccion ó pertenesia de dhos. indios, lo que por entonses parese tuviera lugar sin las estorsiones y cresidas perdidas que en el presente tiempo se esperimentaron, siendo sobre el asunto del anterior escrito cuanto puedo y devo certificar, todo lo que por cierto juro yn vervo sacerdotis tacto pectore con arreglamiento á su observancia y firmo en este Valle de Barba á veintidos dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y dos años.

BR. JUAN DE POMAR.

Don José Miguel Gusman y Echavarría, Predicador Apostolico y Real de la bula de la Sta. Crusada, Examinador sinodal de este Obispado, Cura Rector segun el Rl. Patronato de la Sta. Yglesia Parroquial de esta Ciudad de Cartago, y Vicario Juez Eclesiástico de esta Prova. de Costa-Rica &c.==

Certifico en debida forma pa. donde convenga, que me hayo plenisimamente serciorado, en virtud de haber ejercido la jurisdiccion eclesiastica el tiempo de veinte y dos años, como Vicario de esta Prova. y haber cido seis veses vicitar general en ella: que los vecinos de la poblacion de Cubujuquí, y de todo el Valle de Barba, que han otenidos los empleos de Mayordomos, Prestes y diputados de tres cofradías que estan invisceradas á la doctrina del pueblo de Sn. Bartolomé de Barba, que son del Sm. Sacramento, de Ntra. Sra. de la Azuncion y de Soledad, han desempeñado en su ministerios la confianza que de sus personas se ha hecho en las elecciones en que se les ha encomendado dhos. cargos, aplicando su cristiano celo, con todo esmero al aumento de dhas. cofradías y á la mayor exaltacion del Culto Divino, lo que certifican los progresos que en ellas hay á distincion de otras dos cofradías que hubo de la Sta. Vera Cruz, y de las venditas Animas en dha. doctrina, las cuales se demolieron por haver estado al cargo y cuidado de los indios de dho. pueblo, quienes no tan solamente no las adelantaron, sino por su inutilidad no atendieron á su continuacion, y que por esto no han subvenido á la decensia nesaria de ornamentos pa. aquella Yglesia; ha cido presiso que con la ayuda de dhas. cofradías, presediendo licencia del Juez Eclesco. los hayan hecho los M. Rdos. Padres Curas doctrinarios de dho. pueblo. Y para qe. conste á pedimento de dhos. vecinos, doy y firmo la presente en la Ciudad de Cartago á veinte y siete dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y dos años.

JOSÉ MIGUEL DE GUSMAN Y ECHAVARRÍA

Testimonio de las diligencias sacadas de pedimento de los vecinos de los valles de Barba jurisdiccion de la Ciudad de Cartago sobre la pretencion que se haya en el escrito que está pr. cabeza de esto. Dado en el Valle de Barba por mi Dn. Felipe Santiago Ladron de Guevara, Tente. de Alcalde Provincial y de Governador interino en este año de 1762.

Don Alonzo Fernandez de Heredia, Mariscal de Cam-

po de los reales ejersitos de su Magd., de su Consejo, Pre- cidte. de esta real Audiencia, Governador y Capitan Gnral. de este reino &. Por quanto este Gobierno superior con ciertos recaudos, se presentó el escrito del tenor siguiente.—Muy poderoso Sor.—Juan Antonio Rodríguez Pardo, Procurador de la Rl. Audiencia, á nombre de los vecinos de la poblacion de la Ynmaculada Concepcion de Cubujuquí, del Valle de Barba, jurisdiccion de la provincia de Costa-Rica como mas haya lugar en derecho, ante V. S. paresco y digo: que como se ajusta de las tres certificaciones qe. en debida forma presento con motivo de hayarse esparsidos los havitadores de aquel Valle en sus haciendas, y otros; privados en la mayor parte del año del pasto espiritual y por la distancia de poblacion de la comunicacion y humana sosiedad, se congregaron á el efecto de vivir en poblado y lograr el veneficio y utilidad de que carecian y habiendo puesto en practica su intento, con las licencias nesasarias y en la forma establecida de las leyes y procurando qe. la dha. poblacion valla en aumento respecto de ayarse bien cresida con novecientas familias, desiendo ocurrir á su Magestad á impetrar el título de Villa, y para hacerlo con la correspondiente formalidad sobre la citucion arreglada á las leyes competentes, numero de españoles que puedan ejerser los empleos correspondientes y que hay en ella todo lo necesario á poderse constituir, por tal, se há de servir V. S. dar la correspondte. comicion al Teniente de aquel partido ó al que hayare mas conforme, pa. que reconocida la referida citucion, reciba la informacion qe. hayare conveniente sobre todo lo que vá dho. para el efecto referido; y pa. ello, á V. S. suplico se sirva mandar librar su despacho cometido, en la forma que llevo referida para hacer constar á su Magd. la nesasidad y utilidad de dha. Poblacion, estar situada en lugar competente y saludable, tener suficiente agua pa. el avasto de sus havitadores, estar sus calles sacadas á nivel con el ancho proporcionado, estar la plasa puesta en cuadro en medio de la Poblacion y que no es menos de docientos pies de ancho y trescientos de largo y que dha. poblacion no há resultado perjuicio á natural ni á otro español, y que asi mismo tiene competente exido como todo lo demas que pertenesce al Culto Divino; y esta es la forma que se espesifica en las certificaciones, y especialmte. en las del padre Cura interino; que es justicia qe. pido &?—Juan Ant.º Rodríguez Pardo—El que he mandado pasar á la vista del Sor. Fiscal—Espuso la respuesta siguiente.—Muy Poderoso Sor.—El Fiscal de su Magestad dice que la Poblacion de Cubujuquí que se pre-

tende reducir á Villa, é impetrar pa. el efecto la lisencia de su Magd., la considera útil y que puede servir de fomento á las Haciendas de la Provincia de Costa Rica que por la soledad en que se hayan, viven espuestos á los insultos de los Barbaros, y teniendo una decente poblacion, á cuyo abrigo pueden defenderse, los dueños lograran el fruto de sus haciendas, por lo que haya conforme se libre el despacho que piden los pobladores pa. hacer la informacion de utilidad, la situacion qe. tiene dha. poblacion, temperamento, aguas y maderas, distansia de otras Ciudades ó Villas y de pueblos de indios, y si estos seran perjudicados en sus labores, que cantidad de exidos se pueden señalar á la Poblacion y que se haga una nomina de los pobladores y vecinos con arreglo á las leyes de los títulos quinto y septimo del libro cuarto de las Municip. —Guatemala Abril veinte y cinco de mil setecientos sesenta y un años—Romana—Con la que pedidos los autos por el que provee á los diez y nueve del coriente mes; mando se librase el Despacho como pide el Sor. Fiscal, y para qe. lo proveido tenga cumplido efecto, libro el presente por el cual ordeno y mando al Governador de Costa-Rica, ó su lugar Teniente al que estuviere mas inmediato, que luego que le reciba, vea el pedimento inserto y lo respondido por el Sr. Fiscal, que uno y otro va incorporado y en su consecuencia pase á la poblacion de la Ynmaculada Concepcion de Cubujuquí, del Valle de Barba, y proseda al conocimiento de toda ella, inspeccionando la citucion qe. tiene; su temperamento, aguas y maderas, distancias de otras Ciudades ó Villas y de pueblos de indios; y si estos seran perjudicados en sus labores, que cantidad de exidos se puede señalar á la poblacion, y haga una nomina de sus pobladores y vecinos con arreglo á las leyes de los títulos quinto y septimo del libro cuarto de los Municipios, y hecho todo con la individualidad y distincion que requiere, remita originales las diligencias qe. obrare á este Govno. superior, y asi lo cumpla y ejecute presisa y puntualmente sin haser contrario con ningun pretesto. Hecho en Guata. á veinte de Junio de mil setecientos sesenta y un año.—Don Alonso Fernandes de Heredia—Por mandado de su Señoría Pedro de Larricolea—Para que el Govor. de Costa-Rica, ó su lugar Teniente el que estuviere mas inmediato, pase á la poblacion de Cubujuquí del Valle de Barba, y en ella proceda á las diligencias qe. se previenen, y concluidas remita originales á este Superior Gobierno. fr.—Laricol—Sor. Governor. interino—Los vecinos de la poblacion de Cubujuquí que abajo firmamos, previa la venia nesasaria ante U. S. pare-

semos y decimos en la mejor forma que el dho. nos permite y al nuestro convenga que haremos presentacion en debida forma del despacho adjunto, y vista del Sor. Fiscal en él inserto al fin de la informacion que devemos hacer, ante U. S. segun lo prevenido y relacionado en dho. despacho expedido por el Sor. Presidte. y Gobernador de este Reino para lo cual—A. V. S. pedimos y suplicamos que en virtud de esta nuestra pretencion y de lo espuesto arriba, provea y mande en justicia que pedimos y en lo necesario &º—Fermin de Alfaro—Alonzo Porras—Fermin Sanches de Castañeda—Otro si suplicamos y pedimos á V. S. que para que haga mas á nro. favor lo que pretendemos los vecinos del Valle de Barba, se ha de servir V. S. de certificar á continuacion de la informacion que hacemos pr. ser conveniente y justa.—Ut. supra—Alonzo Porras—Fermin Sanches de Castañeda—Juan Agustin Porras—Cosme Damian Gutierrez—Manuel Fel. Fernandes—Presentado con el despacho que las partes refieren, y yó mediante hayarme embarazado en negocios que nesecitan de mi precisa asistencia; y en la distancia que hay de esta Ciudad á la poblacion de Cubujuqui, por lo que no puedo practicar por mi propia persona la informacion que las partes ofrecen, cometo la recepcion de dicha informacion á mi lugar Teniente de dha. poblacion, y recibida que sea, la devolverá á este tribunal de Govno. pa. estender á su continuacion la certificacion que dhas. partes piden—Oriamuno—El decreto de su uzo, fue proveido por mi, el Capn. Dn. Javier de Oriamuno Ror. y Alcalde Provincial de la Sta. Hermandad de esta Provincia de Costa-Rica, Govor. y Tente. de Capn. Gral. interino en ella por su Magd.; y lo firmo en esta Ciudad de Cartago en doce días del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y un año, por ante los testigos presentes con quienes actúo por ausencia del Escribano, lo que certifico—Francº Javier Oriamuno—Manuel Calletano de Guebara—José Manuel Fernandes—En el Valle de Barba jurisdiccion de la Ciudad de Cartago en cuatro días del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y un año, el Capn. Dn. José Antonio de Oriamuno, Tente. de Govor. Juez político de dho. Valle y jurisdiccion por su Magestad. haviendo recibido la comicion que antesede á mi cometida por su Señoría el Capn. Dn. Franco. Javier de Oriamuno, Alcalde Provincial y Govor. interino de la dha. Ciudad de Cartago que acompaña el despacho librado por su Señoría Dn. Alonzo Fernandez de Heredia, Mariscal de Campo de los Rles. ejercitos de Su Magd. de su concejo, Presidte de la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala, Gobernador. y Capn. Gral. de este

Reyno, y al pedimento del Sor. Fiscal de Su Magd. inserto en dho. despacho, á la que para darle su debido obedeimiento debo mandar y mando arreglado al escrito que. antesede hecho por los vecinos de este dho. Valle, á quienes se les hará saver para en mi Juzgado dhas. diligencias pa. que ante mi presenten los testigos pa. hacer la informacion que tienen ofresida en dho. escrito y tiene pedida dho. Sor. Fiscal con interrogatorio y nominacion de los testigos que han de ser jurados, y para que les conste, se les ha de hacer saver en sus personas: asi lo proveo, mando y firmo con los testigos con quienes actúo pr. la fuga del Escribano, lo que certifico.—José Antonio de Oriamuno—testigo, Juan Cristoval Alvarez—test.º Rafael de Salazar—En dho. día mes y año yo dho. Tente. de Govor. y Juez de comicion en cumplimiento de lo mandado por mi en la diligencia anterior, hize pareser á los vecinos que abajo firmaron con migo y siendo presentes en sus personas, les ley, notifiqué é hize saver de verbo á verbun la comicion que se me há conferido y lo por mi proveido á su continuacion y enterados de todo dijeron: que para inteligencia del despacho y demas diligencias, se les entregue y que obserbarán lo que se les manda en la diligencia anterior; esto dijeron por su respuesta y firmaron con migo y los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano, lo que certifico—José Antonio de Oriamuno—Alonzo Porras—Miguel Alfaro—Fermin Sanches de Castañeda—José Miguel Porras—Felipe Alvarez—Franco. Ydalgo—Manuel Samora—José Alonzo Porras—Juan José Lopez de la Rea.—test.º Rafael Salazar—test.º Juan Cristoval Alvarez—Sor. Tente. de Govor. y Juez de Comicion.—Los vecinos de la poblacion de Cubujuquí que abajo vamos firmados y nos hayamos presentes ante Umd. paremos en debida forma como mas haya lugar y en dho. nos convenga y decimos que haviendo visto el traslado que Umd. se nos mandó dar en inteligencia de hayarse en el Juzgd. de Umd. los despachos expedidos por el Superior Gobierno con el escrito que. dhos. vecinos presentamos á su Señoría el Gobernador de la Ciudad de Cartago junto con dho. despacho por haverlo recibido dhos. vecinos, y en inteligencia de lo que por Umd. se nos manda en el traslado de su uso decimos: que estamos prontos con nuestra obediencia á lo que Umd. tuviere á bien mandarnos; pero en asunto á los testigos que por Umd. se nos piden, suplicamos se nombren y elijan por Umd. pa. que con su prudente capacidad, conosca los que serán actos y suficientes pa. el efecto, y en atencion al interrogatorio suplicamos á Umd. se digne ejecutarlo correspondiente á lo deter-

minado pr. el Sr. Fiscal, y en su consecuencia, por el Superior Gobierno de este Reino, como se hace constar de dho. Superior expediente, en cuyos terminos—A Umd. pedimos y suplicamos nos haya por respondido á dho. traslado, y en todo por conformados al mandato de dho. Superior Gobierno, y por el al de Umd., quien provea y mande en justicia que pedimos y lo necesario—Eusevio Peres de Cote—Fermín Sanches de Castañeda—Manuel Samora—Alonso Porrás—Feliz Elías Gonzales—José Miguel Porrás—Juan Francº Ramírez—José Alonso Porrás—Juan Migl. de Alfaro—Rafael de Herrera—Felipe Alvarez—En el Valle de Barba en diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y un año, ante mí el Capn. Dn. José Antº de Oriamuno, Tente. de Gobernador, Juez político de este dho. Valle y su jurisdicción por su Magd. se presentó el escrito que antecede por los contenidos en él con los instrumentos qe. citan, y visto uno y otro, lo huve todo por presentado en cuanto há lugar en derecho y á él proveo y agreguese dho. escrito á los autos de su naturaleza, y respecto á pedir los presentados, se siga por mí la informacion ofrecida por ellos, nominando yo los testigos que han de ser examinados para lo cual me arreglo al pedimento del Sor. Fiscal de su Magestad, por cuyo expediente seran examinados y teniendo como Juez de este este partido, hecho vista ocular de esta Población, Plaza, calles y demas anexo á ella por estar todo de manifesto debo de mandar y mando que los testigos qe. han de declarar sobre la siguiente materia, sean los Capitanes Dn. Antonio Asofeifa—Dn. Francº Chaves—Dn. Francº Hidalgo—Dn. Gregorio Huescas—Dn. Francº Antº Peres de Cote—y Matias Herrera—por ser los mas antiguos y qe. tendran mas conocimiento del territorio, los que se haran comparecer en mi Juzgdo.; así lo proveo, ordeno y mando y firmo con los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano, lo que así certifico—José Antº de Oriamuno—testº Rafael Salazar—Juan Cristoval Alvarez—En el Valle de Barba en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y un años—El Capitan Dn. José Antº de Oriamuno, Tente. de Govor. y Juez de Comision pa. la informacion qe. se pretende, hise comparecer al Capn. Dn. Antº Asofeifa, vecino de la Ciudad de Cartago y residente en esta Poblacion y á quien certifico, conosco; y siendo presente, le recibí juramento qe. hizo por Dios Ntro. Sor. y una señal de cruz, en forma de derecho so cargo del cual, prometió decir verdad en lo que supiere de lo qe. le fuere preguntado y á la conclusion del juramento si dijo y amen; y arreglandome al

pedimento del Sor. Fiscal de su Magestad, se lo hice saber, y enterado de su contenido dijo: que por lo qe. hace á la cituacion qe. tiene esta poblacion, circumbalada de vecinos, tiene cinco cuadras por cada viento, fuera de arrabales; que tambien está poblado y en uno de ellos al lado del Oriente, está la puebla de los Pardos, y en medio de dha. poblacion, está la plaza qe. le corresponde y las calles arregladas y algunas con sus tapias y sus solares, segun á cada uno le corresponde y por lo que hace al temperamento y águas, es fresco y sano y las aguas delgadas y abundantes qe. dan riego á toda la poblacion, y salen del río qe. llaman Segundo, que distará de este paraje, como media legua, y otros rios y arroyos que hay que corren por diferentes partes á cuyas orillas y riveras, hay ciento y tantos trapiches de moler caña dulce y sembradas varias raices de toda clase de granos y legumbres, todo en abundancia, de tal manera que con el dulce, azúcar y tabaco se prové esta Provincia, la de Nicoya y parte de la de Nicaragua y lo mismo sucede con las Arinas, pues pa. moler el trigo, hay dós molinos corrientes y de la propia suerte ganados bacunos y de cerdas los que tienen pastos y abrebaderos suficientes; y que por lo que hace á maderas pa. fabricar templos y casas, son abundantes los cedros, guachipelines, braciles y cocobolos, y otros varios de frutas caseras y silvestres y arboles balzamicos y yerbas medicinales de todas clases y dhas. maderas en distancia de tres o cuatro leguas y los caminos traficables y los pasos de los rios que median y los arroyos con sus puentes sin impedimento de pantanos ni lagunas, todo limpio de sabandijas pr. lo que se experimenta gozar larga vida y criarse los hombres robustos y de buen color, y por lo que toca á distancia de pueblos el de Curridabad, está en el camino real pa. la Ciudad qe. habra tres leguas y media, y á la expresada Ciudad, siete leguas y al pueblo de Azerí, cuatro leguas y al de Pacaca seis leguas y al de Barba media legua; y que sus naturales estan abenibles con la poblacion, por havercelos ellos comunicado y estos carecer de ganados por donde pudieran repudiarlo en algun modo y tener sus labores apartados de los vecinos; y por lo que toca á exidos se pueden señalar fuera del recinto qe. al presente hay poblado, dejando pa. los que adelante pueden poblar, y sin esto se les puede dar de Norte á Sur, media legua por cada viento y de Este á Oeste una legua, y así quedan sin perjudicar las tierras compuestas por su Magestad; y por lo que mira al numero de vecinos qe. hay congregados de hajo de campana, serán como ochocientos, sin los que están dispersos y áusentes y hay suficientes

montes de labores y leña y varios animales de casa, así terrestres como volátiles, y por lo que hace á mediación que hay de este dho. Valle al mar del Norte, según practica y haver estado en las playas de dho. mar, cuarenta leguas poco mas ó menos, y al mar del Sur veinte leguas y en dha. costa varios ríos y puertos y entre ellos la boca del Río-Grande, cuya cabecera hace de estos Valles y es abundante de maderas para fabricar embarcaciones y montes apocóito pa. sembrar cacao como al presente se están sembrando por estos vecinos y en sus riberas; hay muchos plataneros y cercanos al puerto, hay varias haciendas de ganados bacunos y caballares, y que todo lo que relacionado es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratificó siéndole leyda su declaración y dijo ser de cincuenta años de edad poco mas ó menos y firmó con mígo y los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano, lo que así certifico=José Ant^o Oriamuno=Antonio de Asofeifa=test^o Rafael Salazar=José Gutierrez=

Dn. Fran. de Chaves.

Luego en continente, en dho. día mes y año y dho. Tente. y Juez de comisiones de esta causa pa. la información que se está siguiendo sobre esta materia en mi Juzgado, hise comparecer ante mí á Dn. Franco. de Chaves, vecino de la Ciudad de Cartago y residente en esta población, á quien certifico conosco, le recibí juramento el que hizo por Dios Ntro. Sor. y una señal de Cruz, so cargo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y á la conclusión del juramento si dijo y amen; y arreglandome al pedimento del Sor. Fiscal de su Magd., se le hizo saver, y enterado de su contenido, dijo: que por lo que mira á la situación que tiene al presente esta población, circumbalada de vecinos, tiene mas de cinco cuadras por cada parte, esto se entiendo, fuera de los arrabales que están poblados y en uno de los dichos, al lado del Oriente, se haya ia puebla de las Pardos hayandose en el medio la plaza correspondiente con sus calles arregladas, y estas algunas con sus tapias y sus solares según la pertenencia de cada uno; y por lo que hace al temperamento según la esperiencia que de él tiene, es en un buen medio, que ni es calido ni es frio, siendo abundante de aguas y muy venigno, pues estas dan riego al necesario á la dicha población, pues salen del río que llaman Segungundo y que este poco mas ó menos distará de este parage,

como media legua, y á este dcho. río, se agregan otros varios ríos y arroyos que corren pr. distintas partes del dho. Valle, y que en sus orillas habrá mas de ciento y tantos trapiches, en los que se muele abundancia de caña dulce para el abasto de azúcar, y dulce tanto pa. esta provincia, como la de Nicolla y parte de la de Nicaragua; y así mismo se dan con abundancia en dichas haciendas muchas miniestras, trigo, platanos y variedad de frutas, y que así mismo de todo lo espresado, se abastesen los parajes que llevo referidos y que para el beneficio de moler estos trigos se hayan en dho. Valle dos molinos corrientes, y que de la propia conformidad hay los ganados bacunos y de cerda nesarios pa. la manutencion de toda la provincia y que estos tienen donde pastear con abundancia y sus abrebaderos correspondientes; y, pasando á las maderas pa. fabricar templos y casas, dice el que declara que es muy abundante así de cedros, como de marías y quisarra, y al mismo tiempo es muy abundante de todas frutas así comestibles, como silvestres y yervas medicinales de todas naturalezas, y que estas maderas dhas. distaran de esta espresada población como legua y media poco mas ó menos y que para la conducción de ellas están buenos los caminos, que en carreteras se trasportan por no haber impedimento alguno en los dhos. caminos, hallandose al mismo tiempo el territorio limpio de todas sambandijas ponzoñosas, y de lagunas que lo pudieran hacer enfermiso, pues los moradores todos, gozan de larga vida y robustes; y por lo que toca á las distancias de otras ciudades ó pueblos relaciona y declara que de esta población al pueblo de Currirabad, distaran cuatro leguas poco mas ó menos, al de Azerri, lo dho. al pueblo de Pacaca seis leguas, y á la Ciudad Capital de Cartago, mediaran como seis ó siete leguas de distancia; y así mismo al pueblo de Barba, que es el mas inmediato hay poco mas de media legua; y que por lo que corresponde á exidos pa. esta población puede tener en contorno por todas partes sin perjudicar á los naturales, como dos leguas; y pasando á los vecinos que se hayan debajo de campana, dice y declara que pasaran de seiscientas familias, sin las de afuera, y así mismo dice el que declara que por lo que hace á la distancia que hay á esta dha. población á ambos mares, de Norte hay como treinta ó cuarenta leguas intraficables, y á la del Sur, diez y ocho ó diez y nueve leguas, en cuya costa hay varios puertos, siendo el principal el de la boca del Río Grande, en cuyas riberas se hayan muchos plataneros y distintas haciendas de ganado vacuno y caballares, y estas inmediatas al puerto, y que al mismo tiempo algunos

vecinos de esta poblacion, tienen cacaguetales distintos en las referidas riveras de dho. rio; y que al presente se trabaja con gran empeño sobre dho. cacao y que esto es lo que save y puede decir sobre esta materia, la qe. le ley é hise saver y habiendola oído y entendido en su persona, en ella se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de setenta años, poco mas ó menos y la firmó con migo dho. Juez de Comicion y los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano de que certifico=José Ant^o de Oriamuno=Franc^o de Chaves=testos. Rafael de Salazar=José Gutiérrez=

El Capn. Dn. Franco. Hidalgo.

Y luego subsiguientemte. hise comparecer ante mí dho. Tente, de Governador y Juez comisario, de esta causa al Capn. Dn. Francisco Hidalgo, á quien para seguir el caso sobre la informacion que se me está mandada dar y arreglada al pedimento del Sr. Fiscal de su Magd., le recibí juramento el que hizo por Dios Ntro. Sor. y una señal de Cruz, en forma de dro. so cargo de él prometió decir verdad en lo que le fuere preguntado y enterado de el dijo el que declara: que por lo que hace á la cituacion de esta poblacion del Valle de Barba, tiene por cada viento cuatro cuadras con sus calles aniveladas y muchas de ellas tapias, y que la plaza es correspondiente y está en medio de dha. poblacion, siendo el paraje ni alto ni bajo, de buen Cielo y temperamento respecto de la larga vida y salud con que se conserban sus havitantes, y al mismo tiempo muy abundantes de aguas frescas y delgadas, qe estas salen de un rio llamado Segundo, siendo el que da riego á todo el Valle pa. conserbar con abundancia las muchas miniestras, trigo, platanos, legumbres y tabacaes que se cultivan en este Valle y rivera del expresado Rio, pues con esos frutos y azúcares y dulces que se dan en docientos y sesenta trapiches poco mas ó menos que dice el que declara hay en dhos. Valles, se abastecen esta provincia, la de Nicolla y parte de la de Nicaragua; y que por lo que mira á haciendas de ganado bacuno y de cerda, hay el muy suficiente pa. la manutencion de esta Provincia y al respectivo de vestias caballares y mulares pa. el servicio y trancitacion á todas partes, teniendo suficientes pastos, campos y abrevaderos donde mantenerse sin perjudicar á ningún pueblo; y así mismo dice el declarante que en cuanto á maderas así pa. fabricar templos como casas, es muy abundante tanto en cedros, como de chascú y murta, todos muy á propocito pa. el efecto, con distancia pa. esta pobla-

cion de poco mas de un cuarto de legua, en tal manera, los caminos qe. no tienen el menor escoyo ni embarazo pa. el efecto de conduccion; y que por lo que hace á exidos por cada parte se le puede dar un cuarto de legua sin dañar á ninguno de los pueblos que se hayan en dha. provincia, siendo el mas inmediato el pueblo de Barba, por haverse distante de esta dha. poblacion y á este no perjudica por ninguno de los motivos; así mismo hay otro pueblo que llaman Curridabad que hay de distancia de aqui á él, como tres leguas, y al pueblo de Azerri cuatro leguas poco mas ó menos; y así mismo de esta referida poblacion á la Ciudad de Cartago que es la Capital, dice el dho. qe. declara q. podrá haver siete leguas poco mas ó menos y así mismo dice el declarante que de esta poblacion á la Costa del Norte, podrá haver como cuarenta ó cuarenta y cinco leguas, con tanta asperesa las montañas qe. las consideran exentas de tramutarce; y qe. por lo que hace á la distancia de esta dha. poblacion á la Costa del Sur, dice que podrá haver como catorce leguas poco mas ó menos y que en ella conoce dos Puertos uno qe. llaman el de la Caldera y otro el de la Barranca, en los que se puede comersiar ampliamente pa. el reino de Tierra Firme y el de el Perú y que cercano á dhos. puertos save hay yá algunos cacaguetales; y que así mismo se está trabajando con empeño plantando muchos mas, y que esto es lo que puedé decir, sobre esta materia qe. lleva relacionado, y por lo que mira al número de familias, dice el que declara que debajo de campana se hayaran en esta referida poblacion como mil familias poco mas ó menos, y que todo lo que lleva relacionado es la verdad en fuerza de juramento que hecho tiene en el qe. se afirmó y ratificó y siendole leyda por mí dho. Juez Comisionario esta su declaracion y dijo ser de edad de cincuenta y dos años, poco más ó menos y lo firmó con migo y los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano, lo qe. hasi certifico.=José Antonio Oriamuno=Franc^o Hidalgo=tgos. Rafael Salazar=José Gutiérrez.

Dn. GREGORIO HUESCAS

Luego incontinenti, yó dho. Tente. de Govr. y Juez de Comou. de esta causa sobre la informacion que se me está mandada hacer, y arreglado al pedimento del Sr. Fiscal de Su Magd. hise compareser ante mí á Dn. Gregorio Huescas, vecino de la Ciudad de Cartago y residente en este Valle de Barba, á quien certifico, co-

nosco, y siendo presente le recibí juramento el que hizo por Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz en forma de dro. so cargo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y enterado de él, dijo: que en cuanto á la cituacion de esta dha. poblacion; dice el qe. declara que la haya muy capaz para lo que se pretende por ser el Cielo y su temperamento muy benigno y fecundas las tierras, así pa. los frutos de alimentos como pa. ganados bacunos y de cerda pa. el abasto del vecindario y que en cuanto á las distancias así de la Capital como de los pueblos de naturales y Costas del Mar del Norte y Sur se arregla á lo que otros patricios de la tierra y con mas practica hubieren dado, y que no haya qe. los naturales puedan ser perjudicados en sus lavores y según y á inteligencia del que declara, se le puede señalar á esta dha. poblacion, cuantos exidos el derecho permite; y que por lo que mira á las familias, pueden vivir debajo de las campanas de esta dha. poblacion, dice que á lo menos pueden ser seiscientas, y que por lo respectivo á maderas para fabricar templos y casas, dice el que declara que las hay con mucha abundancia y faciles de poderse conducir, y que sugeto á esta materia y arreglado es cuanto puede decir sobre este particular, y que esta es la verdad en fuerza del juramento qe. fho. tiene en el que se afirmó y ratificó siendo leyda esta su declaracion dijo ser de edad de cuarenta y dos años, poco mas ó menos; y lo firmó con migo y testigos con quienes acudo por la fuga del Escribano, lo que certifico=José Ant^o de Oriamuno=Gregorio Huescas=tgos. Rafael Salazar=José Gutierrez.

JOSÉ MATIAS HERRERA

En el Valle de Barba en diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y un años, yo dho. Tente. y Juez de Comicion pa. la informacion qe. se está siguiendo, hice comparecer ante mí á Dn. José Matias Herrera, vecino de la Ciudad de Cartago y residente en esta poblacion de Cubujuquí, á quien certifico conosco y siendo presente, le recibí juramento el que hizo por Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz en forma de dro. so cargo del cual, prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y arreglandome al pedimento del Sor. Fiscal de su Magestad, se lo hice saver en su persona y enterado de su contenido dijo: que por la experiencia y practica que tiene por lo que hace á la cituacion de esta dha. poblacion, se arregla en un todo á las an-

teriores declaraciones por no poder ser mas aproposito el citio pa. lo que se pretende, pues el Cielo es muy venigno, el temperamento ni frío ni caliente, las aguas muy delgadas y saludables y con mucha abundancia, pues estas dan el riego necesario á todo el Valle de dha. poblacion para los granos, versas y demas mantenimientos que se cultivan pa. el abasto y mantenimiento de todo este vecindario, el de la Ciudad de Cartago, el de Nicolla y parte de la provincia de Nicaragua, pues todo lo referido se abastese con los frutos de este dho. Valle; y por lo que hace abundancias de maderas pa. fabricar así de templos como casas, és muy abundante en todo genero, de cedros y otras distintas maderas y en tanta cercanía de esta dha poblacion, y tan faciles de conducirse qe. con carretas se pueden traer, por los ningunos tropiesos y embarazos qe. tienen los caminos por donde se trasportan; y que pasando á la dsitancia que puede haver de los pueblos de naturales á esta dha. poblacion, dice el declarante que de aquí al pueblo de Curridava hay tres leguas y media poco más ó menos, y al de Azerri cuatro leguas, al pueblo de Pacaca, hay seis leguas poco más ó menos, al de Barba, media legua poco mas ó menos y á la Ciudad de Cartago que es la Capital, distará de esta poblacion como seis leguas y media: y que por lo qe. hace á los naturales del pueblo de Barba que es el mas inmediato, no se les perjudica de este referido vecindario en cosa ninguna, pues antes save y le consta al declarante que dhos. naturales estan muy convenidos á lo que se pretende; y que por lo qe. mira á la distancia de la costa del Norte, no tiene conosimiento el que declara de la que podrá haver por ser montañas de tanta asperesa, que las hace intrancitables; pero que á la Costa del Sur, puede haver como veinte y cinco leguas poco mas ó menos, haviendo en dha. Costa tres puertos en que hacen escala cuantas embarcaciones navegan el mar del Sur, así del Reino de Tierra Firme como del Perú, y que en uno de dhos. puertos que llaman la Boca del Rio Grande, se há construido ya una embarcacion y se pueden construir las que se quisiesen por lo muy abundante que son de maderas pa. el efecto, las riveras del dho. Rio Grande y á que en cuanto á trapiches pa. dulces y azúcares, ó ganados tanto bacunos como caballares, frutas y yerbas de todas clases y naturalezas medisinales, exidos y abrebaderos dice el declarante que no tiene que decir por lo publico y notorio que le es á todos su amenidad y abundancia y que en todo y por todo se conforma y arregla á las antesedentes declaraciones; y que esto es cuanto puede decir sobre este asunto: la que le ley en su persona é

hise saver y enterado de su contesto dijo ser de edad de cincuenta años poco mas ó menos y en ella se afirmó y ratificó, la firmó con migo dho. Juez de Comisión y los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano, lo que así certifico=José Antonio Oriamuno=José Matias Herrera=tgos.—Rafael Salazar=José Gutierrez.

DON FRANCO. ANTº PERES

En dho. mes y año, yó dho. Tente. de Govr. de esta poblacion de Cubujuquí, y su jurisdiccion por su Magestad y asi mismo Juez de Comicion sobre la sujeta materia de la informacion que se me esta mandada tomar, hise comparecer ante mi á Dn. Franco. Anto. Peres, vecino de la Ciudad de Cartago y residente en esta dha. poblacion, á quien sertifico conosco, y estando presente en su persona, le recibí juramento el qe. hizo por Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz en forma de dro., so cargo del cual, prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y arreglado al pedimento del Sor. Fiscal de su Magestad, se lo hise saver y enterado de su contenido dijo: qe. por lo que mira al recinto de dha. poblacion, tiene á cada viento, cuatro casas de tejas y todas ocupadas de familias, esto se entiende, sin otras cuatro ó cinco cuadras que ocupan los arrabales de dha. poblacion, las que tambien se hayan ocupadas con las familias que les corresponde, dejando separada una cuadra qe. está solo destinada pa. fabricar un convento de nuestro Padre y Patriarca San Franco, y que le consta hayarse el declarante en conjura de los demas vecinos obligado por una escritura para la redificacion de dho. convento por la lisensia que para ello tienen consediada del Provir. y que para el dho. efecto tienen yá prontas muchas maderas; y por lo que hace á Cielo, temperamento, aguas, Valles, haciendas de ganado bacuno y de cerda, trapiches, frutos de todas calidades y granos, no se puede mejorar por lo muy fértil de la tierra, pues todo se da con abundancia en tal conformidad, que se abastece toda esta provincia, la de Nicolla y parte de la de Nicaragua, y que en esto qe. lleva referido se arregla en todo á los demás declarantes, como así mismo á la distancia de los pueblos de naturales, puertos de la costa del mar del Sur y varias labranzas de cacaguetales que hay ya hechas en las riberas del Rio-Grande que es uno de dhos puertos, y que al presente se está siguiendo en adelantar dhas. haciendas de cacao perteneciente á este vecindario, y que no obstante en lo que lleva dho. en todo y por todo se conforma y arregla

á las demás declaraciones que anteseden, hasi por la notoriedad de lo expuesto, como por ser hombre arreglado á conciencia y de buena indole, y que esto es cuanto puede declarar y desir sobre dho. asunto, la qe. le ley, notifiqué é hise saver en su persona y dijo ser de edad de treinta y seis años poco mas ó menos y en ella se afirmó y ratificó y la firmó con migo yó dho. Juez Comicionario y los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano, lo que certifico=José Anto. Oriamuno=Franco. Antonio Peres=tgos. Rafael Salazar=José Gutierrez.—En dho. mes y año el Capn. Dn. José Antonio de Oriamuno, Tente de Govr., Juez político de dho. Valle por su Magd. haviendo visto la informacion anterior recibida por mí en virtud de la comicion que se sirvió conferirme su Señoría el Govr. y Tente. de Capn. Gral. Dn. Franco. Javier de Oriamuno, Rejidor y Alcalde Proval. en casos de la Santa Hermandad, y respecto á hayarse contestes los testigos que fueron llamados por mí pa. haser dha. información, la doy y apruevo por buena y bastante, interponiendo pa. ella mi autoridad y judicial decreto, devolviendose á las partes interesadas y presentadas para los efectos que les convenga, dejando testimonio de todo lo obrado autentico en los archivos de esta Capital; así lo prevéo, mando y firmo con los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano, lo que así certifico, y va en este papel del vienrio pasado, por no haverlo del presente=Dn. José Antonio de Oriamuno=tests. Rafael Salazar=José Gutierrez.—En dho. día, mes y año, el Capn. Dn. José Anto. de Oriamuno, Tente. Govr. de la poblacion de Cubujuquí, y Juez de Comicion sobre esta sujeta materia, estando para remitir la informacion que antecede al trivunal de Govo. de la Ciudad de Cartago, por observar lo que en la comision que esta por cabeza se me ordena á mi dha. declaracion así por los vecinos haserme presente el notabilísimo perjuicio que se le origina de no remitirla en este correo por estar de proxo. pa. partir como la imposibilidad que me refiere tener del Sor. Gobernador de dha. Ciudad de Cartago pa. poder dar la certificacion que se le pide por los quehaseres y quebrantos de la salud que padese su autoridad, y por lo que conose no ser de malicia, mandé se les entregase estas diligencias que en mi trivunal se han seguido á dhos. vecinos para los efectos relacionados y á su derecho convenga, dandome el recibo que corresponde; así lo prevey y firmé con los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano, lo que certifico=José Anto. de Oriamuno=tests. Rafael de Salazar=José Gutierrez.

Concuerta este traslado con la informacion original en que vá hecho mención á la letra y queda con el protocolo corriente de instrumentos publicos del archivo de la Ciudad de Cartago que han pasado y pasan ante el Sor. Govor. interino Dn. Franc.º Javier de Oriamuno, Regdr. y Alcde. Provl. de la Sta. Hermandad que es de dha. Ciudad y su jurisdiccion por su Magd., haciendolo sacar á la letra y pedimento de las partes y vá sierto y verdadero, corregido y concertado con dicho y su original de qe. se sacó á el que me remitió; y pasa ante mi dho. el Tente. Govor. Don José Antonio de Oriamuno, Juez político en lo militar en la poblacion de Cubujuquí su jurisdiccion por su Magd. y por ante los testigos con quienes actúo por la fuga del Escribano, y lo firmaron con migo hoy diez y seis de Sepbre. de mil setecientos sesenta y un años=José Ant.º Oriamuno=testos. Rafael de Salazar=Geronimo Flores.

Concuerta con el testimonio de que va hecha mención, el que va sierto y verdadero segun y como en él está al que me remito corregido y enmendado en presensia de los testigos con quienes actúo por falta de Escribano y á pedimento de este vecindario doy el presente yó Don Felipe Santiago Ladron de Guevara Tente. de Proval. de Governador interino por ausencia del propietario en 1.º de Sebte de mil setecientos sesenta y dos años.

FELIPE SANTIAGO LADRON DE GUEVARA

RAFAEL SALAZAR GERONIMO DE LAS MERCS. Y FLORES

Muy Yltre. Sor. Presidte. Govor y Capn. Gral.

Los hijos naturales, principales y comun del pueblo de San Bartolomé de Barba, en la Proval. de Costa-Rica, en mejor forma que haya lugar de derecho y al nuestro con venga, paresemos ante V. A. y decimos que sin faltar al cumplimiento de ser tributarios de Su Magd. y uzando de la libertad que nos es concedida de poder apelar al triyunal de V. A., lo hasemos en la forma qe. se sigue: Primeramente ponemos en presensia de V. A. un punto que tenemos en nuestras ordenanzas, que es la veinte y siete, que ordena de que no pueden vivir Españoles, mestisos ni mulatos en los pueblos ni en los exidos de ellos pr. el perjuicio que causan, por lo cual damos cuenta á su Alteza M. P. S. que está fundada la Villa de Cubujuquí, dentro las tierras del dho. nro. pueblo que es dentro la legua que nos nombra su Magestad, (Que Dios guarde) como consta en la ordenanza dha. arriba y fuera de dicha Villa otras mu-

chas casas avicinadas del pueblo, todos con sus cercos y cañaverales y platanares de todos los cuales recibimos muchos perjuicios, como es quitando los montes para hacer sus labores, y juntamente cortando las maderas de ellos pa. hacer otros cercos y dejandonos sin lugar para trabajar nuestras milpas para poder pagar los Reales trivutos de su Magestad disiendo que no tenemos tierra, qe. las tierras son dueños de ellas y que se pondrán donde quisieren sin que nadie se los estorve, y de esta suerte se van poblando mas y mas cada día, asi mismo recibimos muchos perjuicios de los ganados de todo el dho. vecindario por estar citiados dhos. ganados dentro nuestras tierras y no haver forma que salga, pues no nos vale el mostrarles nuestras ordenanzas, pues dice en la ordenanza catorce qe. estén las estancias tres leguas apartadas de nuestras milpas, á lo que no entienden ni hacen caso y asi mismo la vecindad de la dha. Villa, nos tienen quitado un rio de donde tomamos agua todos los hijos del pueblo, pues es publico que solo nos ha dejado un chorro de agua pequeño el cual dicen los señores de dho. Villa qe. por confirmada en Ciudad lo quitan tambien junto con el dho. rio para la Villa, siendo asi que el pueblo fué primero fundado que la Villa y los antiguos fundadores vuscaron su bien estar en dicho rio nombrado Rio Segundo; que lo mismo pudieron hacer los fundadores de dha. Villa, y no quitar nuestras aguas y querer dejarnos á pereser por sus conveniencias, y á este modo como es dho. tenemos muchas persecuciones con dhos. vecinos como con sus ganados comiendose nuestros milpas, frijolares y labranzas sin quedar con que pagar los reales trivutos de su Magestad, todo lo cual ponemos en consideración de su Alteza P. S. y que provea lo que mejor conviniere, mas ponemos en presensia de su Alteza y decimos que tambien los Señores de la Villa nos quitan las imagenes de Ntra. Yglesia que son la del Santísimo, la de la Soledad y la Asuncion juntamente los atos de Cofradias de ganado que tienen dhas. imagenes, como tambien las alajas de plata y demas ornamentos que hay en ntra. Yglesia disiendo que todo es de dhas. cofradias no siendo así, pues es constante que ntros. antiguos trabajaran á pulsos, milpas y labranzas para hacer la plata de dichas alejas y tambien estos mismos fueron los fundadores primeros de dhas. cofradias en las que estamos trabajando siempre, sin ganar valor de medio real, pues solo el decir que son dhas. cofradias de indios es el útil que tenemos con que asi el nombramiento es del pueblo y el ganado de Señores Españoles y de nuestros padres guardianes por las misas semaneras qe. estan corrientes.

Mas decimos á su Alteza M. P. S. que por quitadas las co-
fradías pa. la Villa, los padres guardianes que fueren á nro.
pueblo, nos recargaran las raciones á lo antiguo pa. su
mantencion siendo verdad qe. á lo presente estamos pagan-
do sesenta y mas pesos presiados nuestros granos á dos por
uno, viendo asi que somos unos pobres en un lugar despro-
veido y pagando lo referido y diezmos, trivutos y casamien-
tos y todo en plata y si no, como es dicho nuestros generos
á dos por uno, habiendo una real cedula de su Magd. don-
de se nos quita y manda que no paguemos raciones á nues-
tros curas, sus paternidades nos han obligado que pague-
mos y pr. que decimos que no pagamos por lo que ordena
dha. real cedula, dicen nuestros curas que estamos alzados
y que no conosco la ley de Dios, por cuya causa siem-
pre estamos pensionados y esclabonizados pagando todos
tasas; pues es de saver que ni aun los qe. estan reservados
por lisiadas ó por edades no se escusan de pagar dhas. ra-
ciones. Nos ponemos en presensia de su Alteza y decimos
que en la ordenanza veinte y uno hayamos ordenado y
mandado que los muchachos y muchachas de la doctrina
no sean ocupados en ilar ni hacer otros ejercicios, á lo que
estamos esperimentando todo, á lo contrario por lo que di-
remos en su lugar. Es de saver que estan nuestros hijos
sirviendo en el Convento y en tabacales, milpas y labranzas
trabajando por mandado de ntros. Guardianes, diciendo
que están pagados y qe. no trabajan devalde; pero la paga
es á medio real el día y en rapaduras, siendo asi que hay
muchachos que pasan de veinte años y no pagan los trivu-
tos por tenerlos sugetos en la doctrina, disiendo que no
tienen edad pa. pagar los reales tributos de su Magestad; y
que la doctrina es muy suya, que para eso Ntro. Rey se las
nombra dicen ntros. curas doctriberos, con cuyas razones
V. A. mediante, ha de ser servido de ampararnos debajo
del amparo Real, por todo lo cual y lo mas que nos favore-
se A. V. pedimos y suplicamos rendidamente por amor de
Dios, sea muy servido de habernos por presentado admi-
tiendo ntros. pedimentos, por ser como somos unos pobres
y menores y qe. sea pa. nro. alivio qe. en haserlo asi, reci-
biremos bien y merced con justicia; juramos en debida for-
ma lo necesario &.

Y por no saver firmar los dhos. hijos de este pueblo,
lo firmo por todos, el Escribano de él

JUAN BAUTISTA CASCANTE

Al señor Fiscal

Hay una rubrica.—Lo que proveyó y rubricó el M. Y.
S. Don Alonzo Fernandez de Heredia, Mariscal de Campo
de los Rles. Extos. de su Magd. de su Conjo. Presidte. de
esta Real Audiencia, Govor. y Capn. Gral. de este Reyno
en Guata. y Febrero tres de mil setecientos sesenta y dos
años.

AGUSTÍN DE GUIRAOLA Y CASTRO

M. Y. Sr.

El Fiscal de su Magd. dice que conforme á la ley pri-
mera de el título siete, libro cuarto, no se pueden fundar
ciudades ni villas, con perjuicio de las poblaciones de los in-
dios, y por consiguiente ni dentro de la legua de su res-
guardo, por lo que se debe tener presente el que represen-
tan los indios de Sn. Bartolomé de Barba pa. embarazar la
fundación que se pretende, interin no la retiren y dejen li-
bres las tierras de los indios conforme á las leyes que asi lo
disponen; y V. S. mandará al interino Govor. de la Prov.^a
de Costa Rica, no permita despojen á estos miserables de
sus tierras, y que conforme á las leyes y ordenanzas, sean
lanzados los ganados que se les introdujeron sin pena algu-
na: é igualmente no permita los despojos de las alajas de su
Yglesia ni de sus cofradías con motivo de nueva fundacion
ni con otro, pues estando en posesion de Yglesia, serfa una
manifiesta injusticia pa. adornar. dotar ó enriquecer la otra,
despojar la antigua; y que en caso necesario libre ruego y
encargo al Juez Eclesiastico y dé cuenta á este Supr. Co-
vierno pa. que se provea de remedio; y en cuanto á los de-
mas puntos que contiene la representacion de los indios,
procure dar cumplimiento á las ordenanzas, y no pudiendo
ejecutar por sí, avise con justificaciones y de todo dé
cuenta, en la inteligencia de que cualquier omision le sera
de grave cargo, protestando el Fiscal estar á la mira asi pa.
embarazar la fundacion pretendida en caso de que no se re-
mueva el perjuicio de los indios, como pa. el cargo que se
deve formar al Govor. en caso de omision en estos particu-
lares y en el no empadronar los indios que tengan diez y
ocho años en el número de trivutarios, y para todo libraré
V. S. el despacho nesario. Guata. y Feb.^o 25 de 1762.

ROMANA

Hagase en todo como dise el Sor Fiscal. Hay una ru-
brica.

Lo cual proveyó y rubricó el Muy Yltre. Sor. Dn. Alonzo Fernandez de Heredia, Mariscal de Campo de los Rs. ejercitos de su Magd. Presidente de esta Rl. Audiencia, Govor. y Capn. Gral. de este Reyno, en Guata. á veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y dos as.

AGUSTIN DE GUIRAOLA Y CASTRO

Librose el despacho en 1º de Mzo. de 1762 as. relativo á la hereccion de la Villa de Cubujuquí.

Los vecinos estantes, havitantes y moradores de este Valle de Barba, antigua poblacion de Cubujuquí, con el devido rendimiento ante Um. paresemos y decimos: que el dia de ayer, se publicó por vando el despacho inclusive en él, el siniestro informe que hasen los naturales del pueblo de Sn. Bartolomé de Barba, el que se sirvió expedir el Sor. Preste. Govor. y Capitan Gral. de este Reyno, agregando á él, la respuesta dada por el Sr. Fiscal de su Magd. y siendo como es tan contra nuestra anticuada posesion y tocarnos hacer presente á la alta comprension de dho. Sor. lo que parese conforme y arreglado á justisia, se hace presiso se sirva mandarse nos dé integro testimonio del enunciado auto y despacho pa. q. con su especulacion podamos usar de ntro. derecho; por tanto

A Umd. pedimos y suplicamos juntos y mancomunados á una voz, se sirva de prover y mandar en todo y por todo segun y como llevamos pedido qe. es justisia &.

Otro si suplicamos á Umd. se sirva mediante á qe. no se haya papel de ningun sello, se nos admita este escrito en el Comn. Ut. Supra.

BENTURA SAENZ DE BONILLA	JUAN LUCAS SAMORA
FRANCO. ANTO. PERES DE COTE	FERMIN DE ALFARO
ANTONIO ASOFEIFA	SEBASTIAN DE CORONADO
ALONZO PORRAS	AGUSTIN DE MOYA
FERMIN SANCHES DE CASTAÑEDA	GREGORIO HUESCAS
EUSEBIO PERES DE COTE	JOSÉ MIGUEL PORRAS
JUAN AGUSTIN PORRAS	JOSÉ GUTIERRES
JUAN FRANCO. DE SOTO	JOSÉ MATTIAS DE HERRREA
MANUEL SAMORA	FRANCO. SAMORA
MANUEL JOSÉ FERNS. GERONIMO DE LAS MERCS. Y FLORES	

PABLO JOSÉ DEL CASTILLO

Presentado dese el testimonio que piden, así lo provey y mandé v firmé yó el Capn. Dn. Felipe Santiago Ladrón Guevara, Tenté. de Alcalde Provincial y interino de Govor. de este Valle de Barba y su jurisdiccion en catorce de Junio de mil setecientos sesenta y dos as. actuando por mi y ante mí, y con testigos por falta de Escribano ppo. niral. y en este papel comun por no haverlo sellado.

FELIPE SANTIAGO LADRON DE GUEVARA

Don Alonzo Fernandes de Eredia, Mariscal de Campo de los Rs. ejercitos de su Magd., de su Concejo, Presidte. de esta real Audiencia, Govor. y Capn. Gral. de este Reyno &. — Por quanto ante mi en este Superior Govno. se presentó el escrito siguiente. — Muy Yltre. Sor. Presidente Governador y Capn. Gral. — Los hijos naturales, principales y comun del pueblo de Sn. Bartolomé de Barba en la provincia de Costa-Rica, en la mejor forma que haya lugar de derecho y al ntro. convenga, paresemos ante vuestra Alteza y desimos que sin faltar al cumplimiento de ser trivutarios de su Magd., uzando de la libertad qe. nos es concedida de poder apelar al trivunal de Vuestra Alteza, lo hasemos en la forma que se sigue: Primeramente ponemos en presencia de Vuestra Alteza, un punto que tenemos en ntras. ordenanzas que es la veinte y siete, que ordena q. no puedan vivir Españoles, mestisos ni mulatos en los pueblos ni en los ejidos de ellos por el perjuicio qe. causan, por lo cual damos cuenta á Su Alteza Muy Poderoso Sor. que esta fundada la Villa de Cubujuquí, dentro la legua qe. nos nombra su Magd. (qe. Dios Guarde) como consta en la ordenanza dha. arriba, y fuera de dha. Villa, otras muchas casas avecindadas del Pueblo, todas con sus cercos y cañaverales y platanares, de todos los cuales recibimos muchos perjuicios, como es quitando los montes pa. hacer sus labores y juntamente cortando las maderas de ellos pa. hacer dhos. cercos y dejandonos sin lugar pa. trabajar nuestras milpas pa. poder pagar los Reales trivutos de su Magd. diciendo que no tenemos tierras, que las tierras son dueños de ellas y que podrán donde quisieran, sin que nadie se los estorbe; y de esta suerte se van poblando mas y mas cada dia, y asi mismo recibimos muchos perjuicios de los ganados de todo el dho. vesindario por estar sitiados dhos. ganados dentro nuestras tierras y no hay forma que salga, pues no nos vale el mostrarles nuestras ordenanzas, pues dice en la ordenanza catorce, que estén las estancias tres leguas apartadas de nuestras milpas, á lo que no

entienden ni hacen caso; y así mismo la vecindad de dha. Villa, nos tienen quitado un Río de donde tomamos agua todos los hijos del pueblo, pues es público que solo nos han dejado un chorro de agua pequeño, el cual dicen los señores de dha. Villa que por confirmada en Ciudad, lo quitarán también junto con el dho. Río para la Villa, siendo así que el pueblo fué primero fundado que la Villa y los antiguos fundadores buscaron su bien estar en dho. río, nombrado el Río-Segundo, por lo mismo pudieron hacer los fundadores de dha. Villa y no quitar nuestras aguas y querer dejarnos á pereser por sus conveniencias, y á este modo como es dho., tenemos muchas persecuciones con dhos. vecinos como con sus ganados comiéndose nuestras milpas, frijolares y labranzas sin quedar con que pagar los reales trivutos de su Majestad, todo lo cual ponemos en consideración de su Alteza Muy poderoso Sor. y que provea lo que mejor conviniere; mas ponemos en presencia de su Alteza y decimos también los señores de la Villa nos quitan las imágenes de Ntra. Yglesia que son la del Santísimo, Soledad y la Asunción juntamente las atos de Cofradías de ganado que tienen dhas. imágenes, como también las alajas de plata y demás ornamentos que hay en Ntra. Yglesia diciendo que todo es de dhas. Cofradías, no siendo así, pues es constante que nuestros antiguos trabajaron á pulso, milpas y labranzas para hacer la plata de dhas. alajas y también estos mismos fueron los primeros fundadores de dichas cofradías en las que estamos trabajando siempre, sin ganar valor de medio real, pues solo el decir que son dhas. cofradías de indios es el útil que tenemos con que así el nombramiento es del pueblo, y el ganado de Señores Españoles y de nuestros padres Guardianes por las Misas semaneras que están corrientes; mas decimos á su Alteza Muy Poderoso Sor. que por quitadas las cofradías para la Villa, los Podres Guardianes que fueren á nuestro pueblo nos recargaran las raciones á lo antiguo para su mantención, siendo verdad que á lo presente, estamos pagando sesenta y más pesos, presiados nuestros generos á dos por uno, siendo así que somos unos pobres en un lugar desproveydo y pagando lo referido y diezmos, trivutos y casamientos y todo en plata; y sino, como es dho. nuestros generos á dos por uno, habiendo una real cedula de su Magestad donde se nos quita y manda que no paguemos raciones á nuestros Curas, sus Paternidades nos han obligado que paguemos y por que decimos que no pagamos por lo que ordena dha. Real cedula, dicen nuestros Curas que estamos alsados y que no conosco la ley de Dios, por cuya causa siempre estamos

pensionados y esclabonizados pagando todas tasas, pues es de saver que ni aun los que están reservados por liciadas ó por edades, no se escusan de pagar dhas. raciones. Mas ponemos en presencia de su Alteza y decimos que en la ordenanza veinte y una, hayamos ordenado y mandado que los muchachos y muchachas de la doctrina, no sean ocupados en ir ni hacer otros ejercicios á lo que estamos experimentando todo á lo contrario por lo que diremos en su lugar; es de saver que están nuestros hijos sirviendo en el Convento y en tabacales, milpas y labranzas, trabajando por mandado de nuestros Guardianes, diciendo que están pagados y que no trabajan de valde, pero la paga es, á medio real el día y en rapaduras, siendo así que hay muchachos que pasan de veinte años y no pagan los trivutos por tenerlos sujetos en la doctrina diciendo que no tienen edad para pagar los Reales trivutos de su Magd. y que la doctrina es muy suya, que por eso nuestro Rey se las nombra dicen nuestros Curas doctrineros, con otras razones. Vuestra Alteza mediante ha de ser servido de ampararnos debajo del amparo real, por todo lo cual y lo más que nos favorece.—A V. pedimos y suplicamos rendidamente por amor de Dios sea muy servido de hacernos por presentados admitiendo nuestros pedimentos por ser como somos unos menores y que sea para nuestro alivio que en hacerlo así recibiremos bien y merced con justicia, juramos en debida forma lo necesario &c. y por no saber firmar los dhos. hijos de este pueblo, lo firma por todos el Escribano de él=Juan Bautista Cascante=Del que mandé dar vista al Sr. Fiscal, quien hizo este pedimento.

Pedimento del Sor. Fiscal.

Muy Yltre. Sr.—El Fiscal de su Magd. dice que conforme á la ley primera, título siete, libro cuarto no se pueden fundar Ciudades ni Villas con perjuicio de las poblaciones de los indios, y por consiguiente ni dentro de la legua de su resguardo, por lo que debe tener presente el que representan los indios de Sn. Bartolomé de Barba, para embarazar la fundación que se pretende, interin no la retiren y dejen libres las tierras de los indios conforme á las leyes que así lo disponen y su Señoría mandará al interino Govor. de la Provincia de Costa-Rica, no permita despogen á estos miserables de sus tierras y que conforme á las leyes, y ordenanzas sean lanzados los ganados que se les introdujeren sin pena alguna é igualmte. no permita los despogen de las alajas de su Yglesia ni de sus cofradías con

motivo de dicha fundacion ni con otro; pues estando en posesion su Yglesia, sería una manifiesta injusticia para adornar, dotar ó enriquecer la otra, despojar la antigua, y que en caso nesésario, libre ruego y encargo, al Juez Eclesiastico y de cuenta á este Superior Gobierno pa. que se provea de remedio; y en cuanto á los demás puntos que contiene la representacion de los indios, procure dar cumplimiento á las ordenanzas, y no pudiendolo ejecutar por sí, avise con justificacion y de todo de cuenta, en la inteligencia de que cualquier omision, le será de grave cargo, protestando el Fiscal estar á la mira asi pa. embarazar la fundación pretendida en caso de que no se remueva el perjuicio de los indios, como para el cargo que se debe formar al Gobernador en caso de omision en estos particulares y en el de no empadronar los indios qe. tengan diez y ocho años en el numero de tributarios y para todo librará V. S. el despacho necesario.—Guatemala y Febrero veinte y cinco de mil setecientos sesenta y dos.—Ramana.—Con cuya vista á los veinte y siete del mes po. pasdo. proveo este decreto.

Decreto

Hagase en todo como dice el Sor. Fiscal—Y para que tenga efecto, libro el presente por el cual mando al Gobernador interino de la Provincia de Costa-Rica que luego que sea requerido con este despacho por parte del comun de Indios del pueblo de Sn. Bartolomé de Barba de aquella jurisdiccion, vea su escrito incerto, pedimento del Sor. Fiscal y decreto por mi proveydo, y en su concecuencia no permita despojen á estos miserables de sus tierras y que conforme á las leyes y ordenanzas, sean lanzados los ganados que se les introdujeren, sin pena alguna; é igualmente no permita los despojen de las alajas de su Yglesia, ni de sus cofradias con motivo de nueva fundacion ni con otro, pues estando en posesion su Yglesia sería una manifiesta injusticia para adornar, dotar ó enriquecer la dha. despojar la antigua; y en caso, nesésario, libre ruego y encargo al Juez Eclesiastico y de cuenta á este Superior Gobierno pa. que se provea de remedio; y en cuanto á los demás puntos que contiene la representación de los indios, procure dar cumplimiento á las ordenanzas, y no pudiendolo ejecutar, por sí, avise con justificacion y de todo de cuenta, en la inteligencia de cualquier omision, le será de grave cargo: quedando asi mismo advertido de la protesta que el Sor. Fiscal hace sobre lo demas que refiere en dho. su pedimento, y asi lo cumpla y ejecute presisa y puntualmente sin

sacer en contrario con ningun pretesto. Hecho en la ciudad de Guatemala en primero de Marzo de mil setecientos hesenta y dos años.—Don Alonzo Fernandes de Heredia—Por mandado de su Señoria—Agustin de Guiraola y Castro—Para que el Gobernador interino de Costa-Rica no permita despojen de sus tierras á los indios del pueblo de San Bartolomé de Barba, y que sean lanzados los ganados que se le introgeren, ejecutando lo demas que se previene. Oficio de Guiraola.

Obedescimto.

En la Ciudad de Cartago en ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años, el Capn. Don Franco. Javier de Oriamuno, Rejidor y Alcalde Provincial de la Sta. Hermandad de esta provincia de Costa-Rica, Gobernador y Tente. de Capitan Gral. interino en ella por su Magestad habiendo recibido el despacho de las cinco fojas que anteseden librada por su Señoria el Muy Yltre. Sor. Don Alonzo Fernandes de Eredia, Mariscal de Campo de los Rles. ejercitos de su Magestad, de su consejo, Presidte. Goverdor. y Capn. Gral de este Reyno con inserción del escrito de los naturales de Sn. Bartolomé de Barba y pedimento del Sor. Fiscal, cuyo todo obedecido por mi, devia de mandar y mando se guarde cumpla y ejecute en todo y pr. todo segun y en la forma que en él se expresa. Y atento á hayarme en la actualidad accidentado pr. lo que no puedo pasar personalmente á hacerlo publicar en el Valle de Barba, á son de caja y voz de pregonero pa. que llegue á notisia de todos y ninguno alegue de ignorancia lo cometo á mi Teniente de dho. Valle para que lo publique y haga publicar: asi lo proveo, mando obedesco y firmo por ante testigos con quienes actúo por ausencia del Escribano lo qe. certifico—Franco. Javier de Oriamuno—José Antonio de Bonilla—José Joaquín Paniagua.

Publicacion

En la poblacion de Cubujuquí en trese de Junio de mil setecientos sesenta y dos años, en conformidad de lo mandado á mi por el Sor. Gobernador en el auto de obediencia de la vuelta, pasé á la Plaza publica de este dho. Valle y poblacion y a voz de pregonero y son de caja lo hise publicar lo que pongo por diligencia y retengo en mi, para qe. cada qe. convenga—Guevara—Geronimo de las Mercedes y Flores—Gregorio Huescas.

Concuenda con su original del que lo hise saer corre-

jir y enmendar, el que va sierto y verdadero á que me remito y de pedimento de este vecindario doy el presente yó Don Felipe Santiago Ladron de Guevara, Tente. de Alcalde Provincial y de Governador interino; á los veinte y seis días del mes de Junio de mil setecientos sesenta y dos años; y en este papel común por no haverlo de ningun cello, actuando con testigos por falta de Escrivano lo que certifico.

FELIPE SANTIAGO LADRON DE GUEVARA

JUAN FRANCO. RUIS GERONIMO DE LAS MERCS. Y FLORES

Sepan los Señores y demas que la presente vieren, como los Republicanos y demas vecinos de la Poblacion de la Ynmaculada Concepcion de Cubujuquí, jurisdiccion de la Ciudad de Cartago, provincia de Costa-Rica; por la presente otorgamos y damos nuestro poder cumplido quanto tenemos y en derecho sea nesesario, á los Capitanes Don Gregorio Huercas y Dn. Fermin Sanchez de Castañeda, vecinos de dha. poblacion y de partida pa. la Ciudad de Santiago de Guata. pa. donde queremos y damos dho. nuestro poder pa. que por nosotros y en nuestros nombres y representando nuestras personas, puedan presentarse con los instrumentos qe. á este acompañan, ante S. A. M. P. S. y Presidse de la Ral. Audiencia de dha. Ciudad para que en virtud y en vista de los mencionados Ynstrumentos, hagan quanto convenga y fuere é nuestro favor hasta conseguir nuestra pretenza de Ereccion en Villa esta nuestra antigua poblacion; en cuya virtud conseqedemos y otorhamos este nro. dho. poder á los mencionados en la misma conformidad qe. nosotros pudieramos y devieramos hacer presentes siendo; sin que por falta de poder, clausula ó requisito especial ó general dejen de obrar y conseguir lo qe. pretendemos por que pa. aquellos que se anotase defectuoso, queremos se entienda y estienda este nuestro poder, dandocelo como se lo damos con todas sus incidencias y dependencias, libre y revelacion en forma, y al cumplimiento de lo que en virtud de este poder se obrare, obligamos todos nuestros bienes havidos y por haver con sumicion de fuero, renunsiacion de leves y clausula cuarentidos de via ejecutiva en forma y ademas de las leyes expresadas renunsiamos la ley del ordenamiento Real, y de las del engaño y otras acciones que nos pertenescan con apoderamiento y desampoderamto. clausula constituto y obligacion de eviccion y saneamiento en forma, y si en razon de lo sobre dcho. conviniere ó nesesitare la contienda contra nosotros, oigan autos y respondan, lo favorable consientan y de lo

contrario supliquen y sigan las instancias pa. donde, cuando y ante quienes convenga, hasta la consecucion y final determinacion, harán todo quanto nosotros pudieramos y devieramos hacer en nuestro favor, estando presentes pa. su cumplimiento, firmesa y validacion; nos obligamos como dho. es en toda forma y conforme á derecho, que es fho. en esta poblacion de la Ynmaculada Concepcion de Cubujuquí, en treinta y un días del mes de Enero de mil setecientos sesenta y tres años. Y yo el Capitan Dn. Estevan Ruiz de Mendosa, Procurador Gral. de la Ciudad de Cartago, Tente. de Govor de esta dha. poblacion y su jurisdiccion por su Magestad, certifico, conosco á los otorgantes de que asi lo digeron, otorgaron y firmaron con migo y los testigos con quienes actuo por falta de Escrivano y en este papel común por no haverlo de ningun cello, lo que todo certifico.

ESTEVAN RUIS DE MENDOZA	ALONZO PORRAS
JUAN FRANCO. DE SOTO	FRANCO. HIDALGO
ANTONIO ASOFEIFA	JUAN AGN. PORRAS
JUAN LUCAS SAMORA	JOSÉ MIGUEL PORRAS
BLAS DE V. CAMEO	FRANCO. SAMORA
JUAN MIGUEL ALFARO	MANUEL SAMORA
FRANC. ANT.º PERES DE COTE	EUSEVIO PERES DE COTE
SANTIAGO GONZALES	JOSÉ ANT.º DE LARA
FRANCO. JAVIER PERES DE COTE	
JOSÉ NICOLÁS GONZALEZ	EUGENIO DE ARANERI
JOSÉ FELIPE QUESADA	JOSÉ ALONZO DE PORRAS
JOSÉ FELIPE DE ALVARES	BLAS DE SELAYA
JOSÉ MATIAS DE HERRERA	ANT.º VICENTE DE FLORES
JOSÉ ANT.º MACIZ	JUAN MANUEL PANIAGUA
FELIX ELIAS GONZALEZ	ANT.º ESPINOSA
ANT.º CAVETANO HERRERA	
JOSÉ HERMENEGILDO RODRIGUEZ	FRANC.º FELIX DE BARY
testigo.	testigo.

En esta Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y tres años, ante mí el Escribano de Su M. y testigos Don Gregorio Huescas y Dn. Fermin Sancho de Castañeda, vecinos de la poblacion de la Ynmaculada Concepcion de Cubujuquí, jurisdiccion de esta Ciudad de Cartago en la Prov^a de Costa-Rica, á quienes doy fé conosco; digeron: que el poder de las dos fojas antedentes, les fué conferido por los Republicanos y demas vecinos de dha. poblacion, con la facultad de sustituir y que usando de ella, otorgan: que lo substituyen sustituyeron en don Casimiro Estevan de Arria, Procurador numerario del Supremo Triunfal de la Real Audiencia de este Reyno, para que use de él, segun y como los otorgantes lo harian presentes siendo, con las mismas amplitudes y facultades con que les fué conferido, por no reservar en si ninguna y con la misma relevacion en forma. Y así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Blas Ruis de Molina, José Damaso y Nicolas de Gusman vecinos de esta dha. Ciudad.

GREGORIO HUESCAS FERMIN SANCHO DE CASTAÑEDA

Ante mí,

FRANC^o ANT^o DE GUSMAN

M. Y. S.

Camisimiro Estevan de Arria, Procurador por el recedario de la Poblacion de la Ynmaculada Concepcion de Cubujuquí del Balle de Barba de la Governacion y Provincia de Costa-Rica y en virtud de su poder en mí sustituido que devidamente presento, en los autos sobre su ereccion en Villa, como mas haya lugar y al de mis partes convenga, ante Ud. pareso y digo: que á los veinte de Junio del año pasado de setecientos sesenta y uno, se sirvió U. S. librar despacho á concecuencia de lo pedido por el Sor. Fiscal en veinte y cinco de Abril pa. qe. el Govor. de aquella Provincia, ó su lugar Tente. pasase á la citada poblacion á hacer reconocimiento de ella, inspeccionando su situacion, aguas, maderas, temperamento, distansias de otras Ciudades, Villas y pueblos de Yndios, y si estos serian perjudicados en sus lavores; terrenos qe. se les pudiese señalar por exidos y que formase lista de sus pobladores y vecinos con arreglo á las leyes de los títulos 5^o y 7^o del libro 4 de las Municipades. en cuyo cumplimiento el Tente. de Govor. Dn. José Antonio de Oriamuno, prosedió á recibir la correspondiente informacion examinando al Capn. Dn. José

Ant^o de Asofcifa, Dn. Franco. de Chavez, Dn Franco. Hidalgo, Dn. Gregorio Huescas, Dn. José Matias de Herrera y Dn. Franco. Anto. Peres, quienes contestes depusieron concurrir en dha. poblacion, venigno temperamento, aguas abundantes, y sanas con la declividad nesecaria pa. servirce de ellas en regadias, pobladas sus riveras de ingenios de caña dulce y varios plantios de toda especie de granos, legumbres, y tabaco, dos molinos corrientes, ganados vacunos y de cerda con los correspondientes pastos y abrevaderos, maderas apreciables y utiles en abundancia, frutales domesticos y silvestres, arboles balsamicos y yerbas medicinales, caminos traficables, los pasos de los rios transcitables por puentes sin embarazo de lagunas ni pantanos, terreno exento de zabadijas, á distancia de tres leguas y media del pueblo de Curidabad, siete de la Ciudad de Cartago, cuatro del pueblo de Azerrí, seis del de Pacaca y media del de San Bartolomé de Barba, cuyos naturales se hayaban satisfechos de la poblacion por haverlo así manifestado y careser de ganados que era el reparo qe. podía ofrecerceles y tener sus labranzas distantes de los vecinos; y que de Norte á Sur, se podía asignar media legua por exido, y una legua de Este á Oeste, sin perjuicio de las tierras compuestas con L. M.— Que el numero de vecinos sugetos al sonido de campana, serian ochocientos sin otros ausentes y dispersos: que hay suficientes campos y montes pa. labranzas y cortes de leña, havitados de animales terrestres y volatiles pa. la casa; con distancia de solas cuarenta leguas al mar del Norte y de veinte al mar del Sur, con varios Rios, Calas y Puertos en su costa y en ella, maderas pa. embarcaciones en abundancia, y montes fertiles pa. cacaguatales, platanares y crias de ganado bacuno y caballares con inmeccion al Puerto como todo aparece por el testimonio que en veinticuatro fojas útiles, devidamte. presento, despues de lo cual ocurrieron á este Superior Gobierno los naturales de dho. puebló de San Bartolomé de Barba, y representando que conforme á la veinte y siete de sus ordenanzas, no era permitido que havitasen ladinos en los pueblos de indios, ni en sus exidos, y que la poblacion de Cubujuquí, caya dentro de su legua de resguardo y havia fuera de dha. poblacion, otras muchas casas con cercos, cañaverales y platanares, de cuyos dueños recibian los perjuicios de asotarles los montes pa. sus lavores y maderas de ellos pa. sus vallados, dejandoles sin terrenos pa. sus sementeras.— Que recibian muchos perjuicios de los ganados de mi parte por estar aquereñados dentro de sus tierraas y no haver arbitrio pa. espelerlos contra la catorcena de sus ordenanzas, en qe.

se manda que las estancias se sitúen á distancia de tres leguas de sus milpas.—Que les han quitado el Río de donde tomaban agua, dejandoles solo un ilo pequeño, y que aun este protestaban quitarlo confirmada qe. fuese la Villa con titulo de Ciudad habiendo los fundadores del pueblo vusado su bien estar en dho. Arroyo, nombrado Rio-Segundo.—Que los ganados de mis partes, les talan sus milperias y labranzas.—Que los vecinos les quitan las imagenes y sus cofradias, alajas de plata y ornamentos de su Yglesia, teniendo los naturales, solo el nombre de dueños de dhas. cofradias y los ladinos el verdadero dominio de los ganados.—Que si se les quita las cofradias, los Religiosos Guardianes que fueren á su pueblo, les recargaran las raciones á lo antiguo, sobre que añaden otras varias quejas de sus doctrineros, implorando por conclusion el amparo Real pa. remedio de todo.—De que dada vista al Sor. Fiscal, espuso en veinticinco de Febrero de sesenta y dos, que conforme á la ley 1^a del titulo 7^o y libro 4^o, no se pueden fundar Ciudades ni Villas, con perjuicio de los indios, y menos dentro de la legua de su resguardo, cuya disposicion se devia tener presente, pa. embarazar la fundacion pretendida por mis partes, interin no la retiraren, dejando libres las tierras de los indios, y pide se mande al Governador de la Prov^a no permita el que se les despoje de sus tierras y que conforme á las leyes y ordenanzas sean lanzados sin pena alguna los ganados que se les introdujeren y q. les ampare en la posesion de las alajas de su Yglesia y cofradias, pasando en caso nesasario el correspondiente oficio al Juez Eclesiastico y que diese cuenta á este Superior Govno. concluyendo dho. Sor. con la protesta de estar á la mira, pa. embarazar la fundacion pretendida en caso de subsistir el perjuicio de los indios, librandose sobre todo el despacho nesasario, el que en efecto se libró en primero del pasado Marzo de dho. año de sesenta y dos y se publicó su contenido por voz de pregonero en la dha. poblacion de Cubujuquí, á los trese de Junio del mismo año proximo pasado, como consta del testimonio que en diez fojas útiles devidamente presento; y pudiendo por el siniestro informe de los naturales dhos. malograrse el importante fin de que aquella poblacion se autorise con el titulo de Villa, y erigiendose en ella Ayuntamiento se consiga el que floresca la recta administracion de justicia en conocido alibio de los basallos, que estos y su Pais se ennoblezcan con este titulo y los correspondientes á los cargos consegiles de Ayuntamiento, que Su M. se haye mejor servido por basallos qe. devan á su Real Magnificencia la distinción y esplendor que es

anexo á los individuos de un Regimiento, y que su Real erario se aumente con el precio de los oficios, hago presente á la superior consideracion de V. S.

En primer lugar, que los expresados mis partes, no aspiran en el dia á fundar ó hacer nueva poblacion, pues esta es tan antigua, que á principios de este siglo ya era tan numeroso su vecindario que se componia de mas de cuatrocientas familias, como lo representaron varios de aquellos vecinos, á esta Real Audiencia, en consulta de veinte y seis de Marzo de setecientos cinco, inserta en despacho librado en calidad de Vise-Patrono, por el M. Y. S. Dr. Dn. José Osorio Espinosa de los Monteros, Presidte. de esta Real Aud^a con fha. de veinte y tres de Agosto, de setecientos seis, que en once fojas útiles devidamente. presento cuyo numero se aumentó de suerte en poco tiempo que se hubo de desmenbrar aquella feligrecia de la de Cartago, y de la doctrina de San Bartolomé de Barba que administraban los regulares de Sn. Franc^o y se erigió en Yglesia Parroquial la poblacion de Cubujuquí, mas ha de cuarenta años, y hoy en dia, pasan de ochocientas familias las que componen su vecindario, como consta por informacion recibida en el año pasado de cincuenta y cinco por el Governr. interino de aquella Pvca. Dn. Franco. Fernandes de la Pastora y certificacion dada por el Br. Dn. Lorenzo de Quesada, Cura Rector de aquella Parroquial, en diez y nueve de Noviembre de dho. año de cincuenta y cinco, segun se acredita por el testimonio que asi mismo presento en veinte y dos fojas útiles autorizado con testigos por Dn. Felipe Santiago Ladrón de Guevara, Tente. de Govr. en aquel Valle en primero de Setiembre de setecientos sesenta y uno en cuyo numero de familias se incluyen ciento y diez qe. son de claro nacimiento y por esto capases sus individuos de octener empleos honoríficos, cargos concejiles; consta por menor de la certificacion dada por el mismo Tente. en el valle de Barba y Poblacion de Cubujuquí á los veinte y seis de Junio del año prox^o pasado que en cinco fojas útiles devidamte. acompaño. Y no tratandose en dia (como llevo dho.) de hacer ó fundar nueva poblacion, y si solo de que la qe. se haya fundada y establecida sobre simientos tan duraderos, se illustre y autorise con el titulo y anexidades de Villa, por lo que en esto interesa el servicio de ambas Magestades y causa publica, no deve obstar á la pretención de mis partes la ley 1^a del tit^o 7^o y libro 4^o citada por el Sor. Fiscal en su espresado pedimento, pues esta (como de su rubro y contesto se percibe) habla de las poblaciones que de nuevo se intentan haser, mas no de las que estando hechas se pre-

tenden autorisar ó titular, y aun en las de nuevo se pretenden fundar, no siempre ha de prevalecer la resistencia que hisieren los naturales, sin llevarse adelante contrastandola por los medios que previene la ley de las ordenanzas 136 del Sor. Dn. Felipe 2º recopilada en la ley 23 del citado titulo 7º y libro 4º de ntras Municipales.

Lo segundo, que la poblacion de mis partes, no se haya (como los indios suponen) dentro de la legua de resguardo, sino á distancia de tres mil ciento y sesenta varas medidas desde la puerta de la Yglesia hasta la poblacion de mis partes, como lo acredita la certificacion dada en quince del pasado Diciembre pr. el Capn. Dn. José Antº de Oriamuno, Tente. de Governr. y subdelegado de tierras en aquel distrito de que hago presentacion en una foja con el juramento y solemnidad nesessaria. Y componiendo solas dos mil y quinientas varas, las cincuenta cuerdas ó media legua que corresponde por exido á los pueblos pr. cada rumbo, resulta que la poblacion de mis partes se haya situada á distancia de seiscientas y sesenta varas fuera del exido de Sn. Bartolomé de Barba, y queda por consiguiente falsificado el informe de sus naturales en esta parte, fuera de que no háy en todo el Reino, y quisá ni aun en las dos Americas una sola Ciudad ó Villa que no tenga á sus geteras uno ó muchos pueblos de indios, tal vez no solo cercano, sino contiguos á la misma poblacion, como los de Jocotenango, Santa Ana, Sta. Lucia, Espiritu Sto. que circulaban esta ciudad, y son como varios de ella sin otros muchos que no distan de sus muros ni medio cuarto de legua, verificandose lo mismo en Sn. Salvador, San Vicente, Comayagua, Tegucigalpa, Gracias á Dios, Leon y otras Ciudades del Reyno, sin que al tiempo de su primer establecimiento al de erigirse en Villas ó Ciudades, haya cido de embarazo la inmediacion y contiguidad de los pueblos de sus contornos.

Lo tercero que los perjuicios representados por los naturales de Barba en el corte de los montes y sus maderas, con que suponen impedirseles las labores de sus milpas son puramente imaginarios y en realidad supuestos y pretestados, pues á la parte del Norte de su pueblo, se hayan los vestigios de su primitiva fundacion es á saber: los simientos de su Yglesia y varios trechos de cercos y correnacia aquel rumbo con tanta dilatacion, montañas utilisimas pa. siembras, repastos y cortes de madera que no tienen otro limite que la ribera del mar, distante muchas leguas de San Bartolomé de Barba, de suerte que aunque se fundasen quince ó veinte pueblos numerosos al mismo rumbo,

todos tendrian terreno sobrado para sus siembras, repastos y cortes de madera, como en caso nesessario, puede haserse constando por vista de ojos; y cuando esto no fuera lo bastante constante y palpable como lo es, nunca podia ser este reparo bastante á frustrar al vecincario de Cubujuquí el goze ó adquisicion del titulo de Villa y ereccion de Ayuntamiento qe. solisita, pues esta distincion no les adquiere á sus individuos mas tierras de las que en la actualidad poseen con legitimos titulos por compras que han hecho á Su Magd. ni aspiran á estender ó dilatar dominio en el terreno pa. su privada utilidad y si solo á autorizar la jurisdiccion de su Republica hasta los limites que prefinen las leyes llevando unicamente por objeto el bien comun en la recta administracion de justicia, evitando los gravisimos é insanables perjuicios qe. en lo anterior y hasta aqui han causado y causan tantos jueces á prevencion, poco autorizados y advenedizos que se han destinado por nesessidad á la administracion de Justicia en aquel pais, cuyas perniciosas resultas conoció el Ylmo. Sr. Obispo de aquella Diosesis Don Pedro Morel y Sta. Cruz, y tuvo por del servicio de ambas magestades el que se solisitase permiso pa. erigir Ayuntamiento alentando á mis partes á este fin como lo acredita la citada informacion recibida el año de cincuenta y cinco por el Governador Pastora, cuyo testimonio llevo presentado.

Lo cuarto que tampoco deven estimarse por de consideracion algunos de los perjuicios que dhos. naturales suponen experimentar de los ganados de los dichos mis partes lo uno porque estos perjuicios, nunca los justificarán los naturales y antes si se hará constar en caso nesessario que ellos son los que perjudican y destruyen los ganados de sus propias cofradias, matandolos de noche con lanzas sin otro motivo que el de entrarse á su pueblo, pues ninguno de sus individuos tiene hortalisa ni otro plantio que algunos pies de platano, en cuyo particular proseden con mayor desenfreno y animosidad desde que se publicó el citado despacho de primero de Marzo de sesenta y dos, pues con el motivo de mandarse en él qe. sin pena alguna sean lanzados los ganados qe. se introdugeren en tierras de los indios, han dado á esta espresion la inteligencia de que impugnemente pueden á su antojo alansear los ganados de los vecinos y á la sombra de este mal entendido permiso, han matado con lanzas tres ó cuatro vacas de vecinos, una de la Cofradia de la Soledad y una yunta de bueyes; sobre que siendo reconvenidos respondieron que asi estaba mandado por el despacho de V. S., lo otro por que los individuos de

el vecindario mi parte, mantenian sus ganados aquerensiadados en sus respectivos citios, reduciendose á crear y mantener solamente aquel numero de cabezas de que es capaz su recinto; y como es imposible en sitios abiertos (cuales son todos los de el Reyno,) que los ganados bacunos no se pasen á los sitios comarcanos, seria presiso asolar todas las haciendas del Reyno si esta querella de los naturales de Barba deviera ser atendida, lo otro por que si estos naturales no tienen cercados sus plantios y sementeras, tampoco pueden quejarse de los perjuicios que les hisieren los ganados de los vecinos, ni podran tampoco evitar los de los suyos propios, y si los tienen cercados, ya se save que muy rara la res que se señala y conose en una hacienda por milpera, cuyo nombre se le da á la que acostumbra saltar los cercos, abrir brecha quebrantandolos, y en este caso el dueño de la sementera la procura coger y con ella requiere al dueño para que la mate ó la retire ó la venda, pagandole el perjuicio que por entonses le ha hecho al dueño de la labranza, cuyo remedio se haya prevenido por las leyes y lo tiene canonisado el estilo de estos Reynos y de los de España, con circunstanias mas ó menos en lo ritual de su practica. Pero quieren los naturales de Barba embarazar la exaltacion de una Republica bien cimentada y aun destruir su poblacion con el pretesto de que los ganados de sus vecinos les perjudican sin haver hecho, ni poder hacer constar que estos supuestos perjuicios, manan de la general malignidad de los gobernados y no de su propia negligencia en resguardar sus heredades es un intento á todas luzes desaliñado, sobre todo, inconexo con la pretencion del día.

Lo quinto que es igualmente supuesta y voluntaria la queja que forman dhos. naturales suponiendo haverseles quitado por mis partes el Rio de que se aprovechaban pa. su pasto y dejandoles solo un hilo de agua escaso, pues por vista de ojos constará que dentro del mismo pueblo de Barba corre una saca de agua tan caudalosa que con ella se mantiene corriente un Molino arinero, y fuera de esta saca de agua, atraviesa otro ilo de agua por el mismo pueblo que el dueño primitivo de dho. Molino, dió de limosna al Covento de San Franc^o permitiendo que su taugia se sangrase á beneficio de dho. Convento y de la salud del pueblo.

Lo sexto que en quanto á lo que esponen dhos. naturales sobre que mis partes les quitan sus imagenes alajas y ornamentos de su iglesia, se falsifica enteramente su queja por la certificacion que devidamente presento con seis fo-

jas y fha. en el Valle de Barba á los veinte y dos del pasado Julio, dada por el Br. Don Juan de Pomar y Burgos, Cura interino de aquella parroquial que acredita el celo y actividad con que mis partes se aplican á la concerbacion y aumento del Culto Divino, y que sin nesecitar del auxilio de los indios han fabricado una suntuosa Yglesia y vestidola con los ornamentos nesecarios, alajas y Efigies que constan de la certificacion.

Y finalmente que en quanto al perjuicio que representan los dichos naturales yrrogarseles por mis partes en los ganados de sus Cofradias, suponiendo haverse hecho dueños de ellos en realidad dejando á su pueblo solo con el nombre se acredita lo infundado y siniestro de esta queja por la certificacion que en una foja debidamente presento dada por el Br. Don José Miguel de Gusman y Echeverria, Cura Rector de la Parroquial de Cartágo y Juez Ecc^o de la Provincia con fha. de veinte y siete del pasado Octubre en que asevera por experimental conocimiento de veinte y dos años que há cido Vicario de la Prov^a y seis veces su visitador general que los mayordomos, Priostes y Diputados de las tres Cofradias de San Bartolomé de Barba, titulados del Sacramento, Asuncion y Soledad (cuyos cargos han ejercido mis partes) han desempeñado con cristiano zelo y esmero sus ministerios, y en su tiempo se han visto aumentados á distincion de las cofradias de Animas y Veracruz que se estinguieron por la negligencia de dhos. naturales á cuyo cargo estuvieron.

Y como quiera que de quanto llevo espuesto y recaudos presentados, queda desvanecido en el todo y en cada una de sus partes, el siniestro informe de los dhos. naturales, y al mismo tiempo acredita no solo la importancia, sino tambien la presisa nesecidad de que en la Poblacion de Cubujuquí, se establezca y erija Ayuntamiento, cuyos oficiales anuales y perpetuos, atiendan como corresponde á la recta administracion de Justicia y biende la causa publica: V. S. ha de ser muy servido coneder á dha. Población, el que entre tanto ocurre su vecindario á la Real persona á impetrar titulo y formal nombramiento de Villa de la Ynmaculada Concepcion de Cubujuquí y el Escudo de Armas que deva distinguirla, se establezca y erija concejo y Regimiento con titulo de tal y numero de diez regidores, incluso el Alferes Rl. Alguacil mor. Alcde. Provincial y depocitario, cuyos oficios y el de Escribano de Cabildo, estan prontos mis partes á llenar con sugetos idoneos que harán posturas por el precio en que se avaluaren, y las pujas que convengan; y asi mismo á servir á Su Magd. con la

cantidad de docientos pesos por via de donativo que desde luego entregarán en las cajas de aquella Provincia, bajo la calidad de repetirlas en caso qe. por Su Magd. no se confirme el nombramiento que solisitan y otorgaran asi mismo la correspondiente obligacion de que señalaran fincas equivalentes al valor de mil y quinientos pesos pa. propios y aseguraran el construir casas consistoriales y obsebaran las demas condiciones que conforme á las leyes de Castilla y de Yndias deven capitular, mandando que con lo que Sre. todo esponga el Sor. Fiscal, se libre despacho para que el Sor. Govr. de la Provincia, ó su lugar Tente. haga congregar los vecinos contenidos en la lista presentada (no estando legitimamente impedidos) para que otorguen la obligacion correspondiente y fho. proseda el amojonamiento de las cuatro leguas á que deve estenderse la jurisdiccion de los Alcaldes ordinarios con reserva del derecho que pueda competirles pa. pretender ampliacion de territorio con arreglo á la Ley 7^a tit^o 5^o libro 4^o de nuestras Municipales y atencion á la utilidad é importancia del bien comun y servicio de ambas magestades. Y ello mediante haciendo sobre todo el pedimento qe. mas útil y favorable sea á los expresados mis partes é implorando el noble Oficio de este Gobierno Superior.

A V. S. suplico se sirva prover y determinar como llevo pedido. Juro en forma en mi anima y las de mis partes y en lo nesario &.

L. ZELAYA

CASIMIRO ESTEVAN DE ARRIA

El decreto de este escrito proveyó y rubricó el M. Y. Don Alonzo Fernandes de Heredia, Mariscal de Campo de los Rles. ejercitos de S. M., de Su Concejo, Presidte. de esta Rl. Audiencia, Govr. y Capn. Gral. de este Reyno de Guata. y Mayo once de mil setecientos sesenta y tres años.

PEDRO J. DE LARRICOLEA

M. Y. S.

El Fiscal de Su Magd. ha visto las diligencias producidas por los vecinos de la poblacion de la Ynmaculada Concepcion de Cubujequí, jurisdiccion de la Prova. de Cartago en el Obispado de Nicaragua que pretenden erigirla en Villa por constar de ciento y diez familias de Españoles que con mulatos y otras clases de gentes, componen mas de setecientos vecinos; tienen en aquella poblacion Cura propio Colado por el Real Potronato, Yglesia desente,

buenas aguas, temperamento venigno abundantes maderas y tierra fertil pa. diversos frutos, segun todo consta de las mismas diligencias, en cuyo supuesto y á no resultar perjuicio de los indios de Barba por ser esta poblacion antigua y tener competente distansia del pueblo de San Bartolomé, considera el Fiscal será util reducir la villa concesiendole á sus Alcaldes ordinarios el territorio de las cuatro leguas prevenidas por ley, y que á estas se estienda la de nuestro Ayuntamiento que deve componerse de los seis regidores que previene la ley 2^o tit^o 10, libro 4^o y de los demas ofisiales que se estan en los Ayuntamientos del Reyno como son Alcalde Provincial, Alferes Real, Depositario Gral. Alguacil Mayor y Escribano; afirmando el precio de los oficios y la cantidad de mil y quinientos pesos pa. propios de la Villa, el construir carcel y casas de Cabildo; y exhibir docientos pesos de contado en las cajas de Leon, bajo la condicion de que se les buelben en caso que Su Magd. á quien privativante. toca conforme á la Ley 6^a tit^o 8^o libro 4^o dar el titulo de Villa no venga en concederlo é igualmente en cuanto al precio de los oficios, deverán tener entendido qe. si no se confirmaren ni se consediere tal titulo de Villa, ha de quedar á venficio de Su Magd. la tercera parte de su valor y la fianza que deven dar pa. las rentas de propios, construccion de carceles y Cavildo y deve ser con fincas rayses y de enviar el plan de aquellas ofisinas á este Supremo Gobierno y en la fianza se ha de incluir la cantidad de la media annata que regularé Su Magd. por la merced y remitir las escrituras á este Supr. Govno. y para evitar disputas en lo susesibo consultar á la livertad de los indios tan recomendada por las leyes y á la paz y quietud deverán los Alcaldes ordinarios tener presente que su jurisdiccion no ha de exeder de las cuatro leguas qe. se les deven medir por el Tente. en cuadro ó prolongadas segun la disposicion de la tierra que no se han de introducir en materia gubernativa qe. pertenesen al Govr. conforme á la ley once titulo 3^o libro 5^o ni á repartir indios pa. el servicio de hacienda ni otro alguno, pena de quinientos pesos y de privacion de oficio por el exeso de jurisdiccion y en atencion á los graves inconvenientes qe. se han pulsado en que la ejerzan en los pueblos de indios y á lo dispuesto por la Ley 3^a tit^o 8^o y libro 4^o y 3^a tit^o 2^o libro 5^o de las Municipales, deveran tener entendido qe. los indios de los pueblos cituados dentro de las cuatro leguas de su territorio, son exentos de la jurisdiccion de los Alcaldes ordinarios é inmediatamente. sugetos al Governador segun y como se ha Capitulado para la ereccion de la Villa de Tegucigalpa, tambien

deven tener presente que las apelaciones deven ir conforme á la ley, al Govr. y que no se han de ausentar de la Villa sin lisenia del Govr. y este no la ha de coneder por mas tiempo de quince dias conforme al auto acordado de esta Rl. Audiencia de siete de Junio de seiscientos veinte y nueve y si en algun caso urgente nesecitaren de mas tiempo, podrá concederlo dando cuenta á este Superior Gobierno de la causa, sin formar proseso asiendo depositar las en los, y en ningun caso en el Alguacil Mayor, Depositario Gral. y Provincial de la Hermandad por no corresponderle, y finalmte. asi los Alcaldes ordinarios como los demas oficiales del Cabildo, deverán conservar el respeto y veneracion que merese el Govor. de la Prov^a. como su inmediato superior, y este, la preminencia que le corresponde conforme á leyes y estilo. Y con estas condiciones tiene por útil, se forme la Villa, previniendose al Govor. ó Teniente aliste de nuevo á los vecinos y haga otorguen las escrituras y obligaciones propuestas y amojone las cuatro leguas de jurisdiccion pa. que con todo se ocurra á su Magd. á quien toca dar el titulo formal de Villa, conforme á la ley 6^a citada, y sobre todo, U. S. provera lo que tenga por mas conforme. Guat. y Mayo 2 de 1763.

ROMANA

Autos y vistos, admitanse las capitulaciones que propone el vecindario del Valle y Parroquial de la Ynmaculada Concepcion de Cubujuquí en el de Barba de la Gobernacion de Cartago y Provincia de Costarrica pa. su ereccion en Villa de la Ynmaculada Concepcion de Cubujuquí de Heredia, bajo de las condiciones propuestas pr. el Sor. Fiscal y en su concecuencia, prosederán á otorgar las escrituras correspondientes al cumplimiento de las capitulaciones y condiciones admitidas bajo de que su Magd. las aprueve y conveda el formal titulo que solisita pa. cuyo efecto, se instruiran las diligencias que espresa dho. Sor. Fiscal y la parte del vecindario se obligará á ocurrir dentro del termino de la Ley al Supremo Concejo á impetrar la aprovacion conforme á lo prevenido por derecho, y para todo se libre el despacho nesecario.

DN. ALONZO FERNANDEZ DE HEREDIA

Lo cual proveyó y firmó el M. Y. S. Don Alonzo Fernandes de Heredia, Mariscal de Campo de los Rles. ejercitos de S. Magd., de su Conc^o, Presidente de esta Rl.

Audiencia Govor. y Capn. Cral. de este Reyno. Guata. y Junio primero de mil setecientos sesenta y tres años.

PEDRO J. LARRICOLEA

Librose en 7 de Junio de 1763 años.

N^o 139

En el Valle de Azerrí en veintitres dias del mes de Febrero de mil setecientos y cincuenta y cinco años, el Capitán don Tomas Lopez del Corral, Alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Cartago, sus valles y jurisdiccion, digo que por quanto se me acaha de dar noticia que de la poblacion del valle de Barba nombrada Qubujuquí se intenta arrancar dos casas de teja de las que se hallan pobladas cerca de la Santa Yglesia de la parroquia de dicha villa, y cuando actualmente me hallo entendiendo en que se pueblen así dicha poblacion de Qubujuquí como esta Ayuda de Parroquia de la boca del monte por convenir así al servicio de (Dios nro. Señor) de su Santo Culto y bien de las almas de los moradores de estos valles los que se hallan dispersos y careciendo del pasto espiritual y en conocidos perjuicios de los hacendados y sus ganados pues se hallan lo mas de los Campos, Rios y quebradas pobladas de cortas casas y ranchos maliciosos, viviendo en ellas sin ningun temor á la real justicia y siendo mi principal fin se congreguen todas las gentes á las dichas poblaciones y no esten las Santas Yglesias solas y cuasi desiertas como lo están por tanto he tenido por conveniente mandar que dentro del término de sesenta dias que se contarán desde el día de la publicacion de este todos los vecinos del dicho valle de Barba que tuvieren haciendas formales de trapiches con sus corrientes aperos, y los que tuvieren haciendas de ganados hagan en dicha poblacion de Qubujuquí, casa de posada para apearse en ellas, cuando vengan á dicha poblacion, pena de cien pesos de plata que los aplicaré, llegado el caso, para á sus costas hacer las casas en dicha poblacion, y se les aplicará las penas por derecho impuestas á los inobedientes, y los que no tuvieren dichas haciendas que cuidar en los campos, arrancaran sus casas, buhíos ó ranchos, y en término de treinta dias que se contarán desde el de la publicacion de este, sin excepcion de ninguna persona, pena de que no ejecutando este mi mandato, les cargaré las penas de inobedientes y á las mujeres solteras ó viudas con hijos, á las dichas las pondré á servir, siendo persona baja,

y á las de calidad irán á poblarse á los arrabales de la ciudad de Cartago ó á la ciudad de Esparza, y los hijos de personas inferiores se pondrán á oficios publicos y á costa de los rebeldes, pasado dicho termino y no cumpliendo con lo aquí espresado, con la custodia competente saldré á quemarles los ranchos y buhíos sin ninguna remision y á todos los inobedientes se castigaran con las penas yá dispuestas y para que se pueblen en dicha parroquia y coja cada uno las cincuenta varas de solar que se les señala que se han de medir con una cuerda, cometo este auto al Capitan Don Antonio Perez de Cote Alcalde de la Santa Hermandad para que en el día de mañana lo mande á publicar á son de caja y por voz de pregonero y sentada á continuacion su publicacion pase á notificar separadamente á cada uno de los vecinos principales de dicha poblacion y que firmen por ante testigos su respondido de cada uno para que ocurran á medir sus solares y amojonarlos en tanto hacen sus casas para lo que se les dá los dichos sesenta días de termino que les correrá desde el día de mañana veinticuatro del corriente mes de Febrero, y doy aquella misma facultad que en mi reside á dicho Alcalde de la Santa hermandad, para cuánto sea necesario y se ofrezca en la consecucion y efecto de dicha poblacion, pues debemos con el mayor esfuerzo y actividad cristiana concurrir á tan santo fin, y siendo del servicio como es de las dos Magestades. Y no consentiré con ningun pretesto se quite ni arranque ninguna de las dos casas que se espresan en este, imponiendo á sus dueños las penas que tuviere por convenientes. Y concluidas estas diligencias como vá prevenido me devolverá estos autos originales para los efectos que convengan, y de cualquier duda, reparo ó desobediencia, me dará parte sin omitir tiempo, porque siempre le haré cargo si por su parte no ejecutare lo por mi dispuesto en este auto, el que proveo, mando, remito y firmo con los testigos presentes con quienes autúo en falta de escribano lo que así certifico. (f) Thomas Corrales.—(f) Manuel del Villar.—(f) Juan Joseph Montero.

Otro sí prevengo al dicho Capitan Don Ant^o Peres de Cotte publique y haga saber ninguna persona de ninguna calidad se pueble ni haga casa (casa) en los campos, montes, rios ni quebradas de dicho valle de Barba, ni cercos de ninguna calidad sin licencia de la Real Justicia para que vea si conviene ó no dicha poblacion, debajo de las penas impuestas el que contraviniere á este mandato, el que firmo en la misma fecha del anterior auto. Prevengo se le dé noticia al Benfdo. Don Lorenzo de Quesada, cura de dicha

parroquia para lo que conste en todo tiempo el tenor de este auto. (f.) Thoms Corrales.

En el valle de Barba y poblacion de Qubujuquí, en veinticuatro dias del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco años. El Capitan Antonio Perez de Cotte, alcalde de la Santa Hermandad de la ciudad de Cartago y su jurisdiccion por su Su Mag. en cumplimiento de lo mandado hise publicar y publiqué el auto anterior en la plasa pública de dicha poblacion, en día festivo á son de caja de Guerra y voz de pregonero y para que conste lo firmo con los testigos presentes en falta de escribano, lo que certifico.—(f) Antonio Peres de Cotte.—(f.) Franco. de Flores.—(f) Manuel de Samora.

En el valle de Barba, jurisdiccion de la ciudad de Cartago, en veintiseis dias del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco años; el Capitan Don Antonio Perez de Cotte, alcalde de la Santa Hermandad de la ciudad de Cartago y su jurisdiccion por Su Mag: habiendo recibido el auto de Gobierno anterior pue precede de Su merced; el Capitan don Tomas Lopez del Corral alcalde ordinario de primer voto, de dicha ciudad de Cartago y su jurisdiccion por Su Mag: á fin de su publicacion y correr las demás diligencias que en dicho auto se contienen, hallándome como me hallo de partida para la ciudad de Leon y ser casi imposible (por lo que expreso) hacer notificaciones de en uno en uno á los vecinos como en dicho auto se ordena, he tenido por bien llamarlos á mi casa y hacerles la notificacion á todos juntos y estando todos los vecinos que se pudieron juntar en dicha mi casa, les leí, notifiqué é hize saber el dicho auto en sus personas, y habiéndolo oido y entendido dijeron lo oyen y entienden segun está expresado, y que obedecen el dicho mandato de hacer sus casas en dicha poblacion de Qubujuquí, y que lo ejecutaran y pondran por obra lo mas breve que se pudiere y esto dijeron por su respuesta, y lo firmaron los que supieren con migo dicho juez y los testigos presentes con quienes autúo en falta de escribano, que no lo hay en esta provincia, lo que certifico.—(f.) Antonio Peres de Cote.—(f.) Cosme Damian Gutierrez.—(f.) Manuel de Zamora.—(f.) Franco. de Flores.—(f.) Ant^o Zamora.—(f.) Fermin de Alfaro.—(f.) José de Madrigal.—(f.) Ynazio Arias.—(f.) José Gregorio Guzman.—(f.) Rafael de Soto.—(f.) Juan de Dios de Rojas.—(f.) Pedro de Epolda.—(f.) Pedro Jiménez.—(f.) José Franc^o Sandoval.—(f.) Pedro Manuel de Soto.—(f.) Juan Franc^o de Soto.—(f.) por testigo Joseph Gutierrez.—(f.) testigo Diego de Soto.

En el valle de Barba jurisdicción de la ciudad de Cartago en veintisiete días del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco años, el Capitan Don Antonio Peres de Cote, alcalde de la Santa hermandad de dicha ciudad y su jurisdicción por Su Mag: habiendo publicado el auto que está por cabeza y fecho las diligencias que en dicho auto se contienen en la manera que de ellas consta hace remision de él á Su Merced el Capitan Don Tomas Lopez del Corral, alcalde ordinario de primer voto de dicha ciudad de Cartago y su jurisdicción por Su Mag: para que con su vista determine lo que fuere muy servido y así lo proveo, mando y firmo con los testigos con quienes autuo en falta de Escribano.—(f.) Antonio Perez de Cote.—(f.) Manuel de Zamora.—(f.) Joseph Gutierrez.

Nº 150

Sobre que se concentren á poblado los habitantes de Villa Vieja, Villa Nueva y Ciudad de Esparza, que hubieren trasladado sus casas á los campos.

Cartago.

El Teniente Coronel Don Juan Fernandez de Bobadilla Gobernador y Teniente de Capitan General por Su Magestad de esta Provincia de Costa Rica, etc.—Por quanto desde que me ingresé en este Gobierno con el objeto del aumento y conservacion de las poblaciones de las villas y pueblos de esta Provincia, mandé se celase y cuidase por mis lugares Tenientes, no permitiesen desbarato de casa alguna de las que se contenian en los dichos poblados, y que propendiesen en cumplimiento de Justicia, á traer las familias que estuviesen en los desiertos, sin bastantes causas, compeliéndolas á construir casas en las referidas poblaciones; Y habiéndoseme dado cuenta que, olvidados de lo mandado, muchas prsonas han desbaratado sus casas y retirádose á los campos, en perjuicio de su propio beneficio y contravencion de las leyes que previenen vivan civilizados. Por tanto ordeno y mando á mis lugares tenientes de la Villa-Nueva, Villa Vieja y ciudad de Esparza, que luego que reciban este, procedan á dar las mas rígidas providencias, para que todos los que hubieren trasladado sus casas á los campos de sus distritos, las fabriquen de nuevo en las poblaciones que les pertenecen, dentro de treinta días y reconozcan las familias que no tienen mayor interes, para que los compelan y apremien salgan á poblarse y fabricar casas en las referidas poblaciones, en el tér-

mino que tuvieren por conveniente asignarles sin admitirles excusa, ni pretexto para dejar de cumplir lo mandado, so la pena de que se les hará cargo á dichos tenientes en residencia de la omision ó tolerancia que en el particular se les anotare, devolviéndomelo el último con el obediimiento de todo, sin hacer en contrario con ningun pretexto. Que es fecho en Cartago y Mayo veinte y ocho de mil setecientos setenta y siete años por ante testigos en falta de Escribano lo que certifico.—(f.) Jan. Ferndz. de Bobadilla—(f.) Pedro Antonio de Rivarren.—(f.) Estevan Benegas.—Villa nueva y Junio 1 de 1777 as.

En esta fecha se promulgó este oficio segun se previene, y queda sacada la copia al pié de la letra para la observancia y hacer ejecutar lo que en él se previene, y pase para la Villa Vieja segun se manda: así lo proveo, firmo y obedezco por ante los testigos de mi asistencia en falta de Escribano, lo que certifico.—Romualdo Joseph Muñoz de la Trinidad.—(f.) Joseph Manuel Pacheco.—(f.) Franco. Ramos.—Villa-Vieja y Junio 3 de 1777.—Visto el despacho que antecede y obediéndolo como debo, para dar las providencias que parezcan mas adaptables á su cumplimiento, mandé sacar y saqué una copia, y sigue su destino, para que conste lo firmo yo el Teniente de Gobernador de esta Villa.—(f.) Jun. Augn. Porras.—Esparza y Junio 15 de 1777.—En esta fecha se publicó el anterior despacho librado por S. S. el señor Teniente Coronel Don Juan Fernandez de Bobadilla Gobernador y Teniente de Capitan General por Su Magestad de esta provincia de Costa Rica y para su puntual observancia hice sacar y saqué una copia; y para que conste lo firmo (y devuelvo como se manda) yo el Teniente de Gobernador de dicha ciudad y su jurisdicción, etc.—(f.) Jph. Leon de Bonilla.